



EXPEDIENTE N° : 033-2017-OEFA/DFSAI-PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C. ¹
UNIDAD MINERA : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE
BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
PREVISIÓN Y CONTROL
REINCIDENCIA
ARCHIVO

Jesús María, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 julio del 2017, el escrito de descargos del 21 de julio del 2017 presentado por ICM Pachapaqui S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de mayo del 2013 y del 30 al 31 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) y especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), respectivamente, en la unidad minera “Pachapaqui” de titularidad de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, **Pachapaqui**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa de la Supervisión Regular y Especial 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión de la Supervisión Regular**² y **Acta de Supervisión de la Supervisión Especial**³), el Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Regular**)⁴ y el Informe N° 241-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Especial**)⁵, ambos del 27 de diciembre del 2013.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 363-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pachapaqui habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20512208119.

² Folios del 832 (reverso) al 837 del Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios del 974 (reverso) al 975 del expediente.

⁴ Folios del 794 al 806 del expediente.

⁵ Folios del 955 al 961 del expediente.

⁶ Folios del 1 al 27 y 167 del expediente.





- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 366-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017⁷, notificada al administrado el 3 de marzo del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pachapaqui, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Pachapaqui

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no techó la losa de secado de lodos que forma parte del sistema de tratamiento del agua de mina, conforme se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD⁹</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD ⁹	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD ⁹	MUY GRAVE													



⁷ Folios del 184 al 237 del expediente.

⁸ La Resolución Subdirectoral N° 366-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Pachapaqui con Cédula de Notificación N° 455-2017, obrante en el folio 238 del expediente.

El significado de las siglas es el siguiente:
PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
2	El titular minero no recirculó ni reutilizó el agua de pondaje del recrecimiento del depósito de relaves N° 1 en la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													
3	El titular minero no construyó un decantador de lodos (decantador N° 1) al costado de la relavera N° 1, conforme se encuentra descrito en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o</p>																



CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
 DTD: Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.



		<p>Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p>																
Norma tipificadora																		
<p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p>																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">INFRACCIÓN</th> <th style="width: 20%;">BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th style="width: 15%;">SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th style="width: 15%;">SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th style="width: 10%;">CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
4	<p>El titular minero no implementó un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley,</p> <p>es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la</p>





		<p>fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCION NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION													
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE													
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
5	<p>El titular minero no acondicionó un borde libre de tres (3) metros en la relavera N° 1, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCION NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION													
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE													
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															





6	<p>El titular minero no construyó el canal de purga de concreto armado, en el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Pachapaquí N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													
7	<p>El titular minero no dispuso los residuos industriales y peligrosos ubicados en el área contigua al almacén, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose</p>																





		<p>en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1" data-bbox="632 786 1334 999"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE													
8	<p>El titular minero no construyó canales de coronación para las aguas de escorrentía en ambas márgenes del depósito de relaves N° 1, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p>“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</p> <p>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p>																





Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																		
9	El titular minero no implementó en la zona Riqueza un almacén temporal de mineral con suelo impermeabilizado, nivelado y perfilado, así como los sistemas de drenaje y escorrentía para las aguas mediante canales de coronación, almacenando mineral en una zona no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCION NO PECUNIARIA</th> <th colspan="2">CLASIF. DE LA SANCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCION NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCION																
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE															





<p>de relaves N° 1, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1" data-bbox="625 1155 1324 1373"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE												

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
11	<p>El titular minero en la zona Riqueza, implementó una poza de contingencia y tres tuberías en el sistema de tratamiento de aguas de mina, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>





		<p>“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD MUY GRAVE													
N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
12	El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la Zona Riqueza, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica “Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.”</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”</p> <p>Norma tipificadora</p>															





Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																		
13	El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Bombeo de Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th colspan="2">CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN																
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE															

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
14	El titular minero implementó un taller de mantenimiento de Trackless en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo,</p>





<p>360 N y 276 473 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1" data-bbox="667 1137 1361 1352"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/C TPT/DTD</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA, Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE												

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
15	<p>El titular minero implementó una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</p> <p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</p>





		<p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p>				
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p>				
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
		2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
	2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
16	<p>El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxido y sean descargadas directamente sobre suelo sin protección.</p>	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC¹⁰</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC ¹⁰	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																		
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC ¹⁰	MUY GRAVE													



¹⁰

El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.





N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
17	El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir el vertimiento de los efluentes de agua decantada provenientes de la relavera N° 1 sobre suelo sin protección.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE													
18	El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección cerca del río Pativilca.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p>															





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2017-OEFA/DFSAI-PAS

		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales				
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN
		1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
	1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																					
19	El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica "Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2"></th> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"></td> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN			1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL						1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN																	
		1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																					
	1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE																	

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
20	El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir	Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica





<p>la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección.</p>	<p>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE												



N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
21	<p>El titular minero no cumplió con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.</p>	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica</p> <p>"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL					3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN														
3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL																		
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
22	<p>El titular minero no presentó al OEFA la información requerida</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD - Reglamento de Supervisión Directa de OEFA</p>



<p>durante la supervisión ambiental realizada del 20 al 23 de mayo del 2013.</p>	<p>"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo</p> <p>18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarle al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad Supervisora Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</p> <p>18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA.</p> <p>La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado".</p> <p>"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa</p> <p>La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA."</p>								
Norma tipificadora									
Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley N° 27609 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energías y Minería.</th> <th>Base Legal</th> <th>Supervisión y Fiscalización Minera</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.</td> <td>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.</td> <td>Hasta 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley N° 27609 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energías y Minería.	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera	4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT	
Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley N° 27609 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energías y Minería.	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera						
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT						

4. El 31 de marzo del 2017, Pachapaqui presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)¹¹ y solicitó el uso de la palabra.
5. El 24 de mayo del 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en la cual Pachapaqui reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargo¹².
6. El Informe Final de Instrucción N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) fue notificado a Pachapaqui el 18 de julio del 2017, mediante la Carta 1262-2017-OEFA/DFSAI-SDI¹³.

¹¹ Folios del 239 al 768 del expediente.

¹² Folios del 792 al 793 del expediente.

¹³ Cabe indicar que el 14 de julio del 2017 se realizó la notificación vía correo electrónica; sin embargo, y en atención a que el 14 de julio del 2017, Pachapaqui informó, vía telefónica, que no podía visualizar el contenido del Informe Final de Instrucción N° 633-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y en salvaguarda de su derecho de defensa, se procedió a notificar en físico el referido informe.



7. El 21 de julio del 2017 Pachapaqui presentó los descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En la respuesta a la Observación N° 19 del levantamiento a las Observaciones de la Opinión Técnica N° 277-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008, sustentado en el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR (en adelante, **EIA Pachapaqui**), Pachapaqui asumió como compromiso ambiental la implementación de una losa de secado de lodos con techo, el cual una vez colmatados y secados, debía derivarlos a la planta concentradora para su tratamiento¹⁵.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los lodos contenidos en la losa de secado de lodos excedió su capacidad de almacenamiento¹⁶; asimismo, se observó que la losa de secado de lodos de la zona Riqueza no se encontraba techada¹⁷.

¹⁵ Observación N° 19 del documento denominado “Levantamiento a las Observaciones de la Opinión Técnica N° 277-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT al EIA Pachapaqui”

“Observación N° 19

Explicar detalladamente el tratamiento de aguas residuales a la evacuación hacia el cuerpo receptor que se generan producto de las actividades que desarrollará el proyecto.

Respuesta:

(...)

El sistema de tratamiento de las aguas de mina consiste en canalizar adecuadamente las aguas desde el interior mina hacia el exterior de la bocamina, para luego ser tratadas en pozas de sedimentación construidas de material de mampostería con un dique de encofrado (...)

19.1.1 Pozas de sedimentación de aguas de Mina Arabia

(...)

El dique de contención es de mampostería con un encofrado en el rebose y la descarga está canalizada mediante una tubería de hierro hasta la parte baja de la quebrada para luego discurrir a canal abierto a la quebrada Minapata.

(...)

19.2 Sistema de Tratamiento Aguas de Mina de Riqueza

(...)

19.2.1 Losa de Secado de Lodos de Riqueza

El Sistema de tratamiento de las aguas de mina de Riqueza cuenta con una losa para el secado de los lodos con las siguientes características:

- Losa de secado 3 x 4 x 0.8 m construida de concreto recepciona los lodos de limpieza de la poza de sedimentación N° 1 y N° 2 y está ubicada en las coordenadas UTM: N: 8 902,072; E: 274,595; H: 3,980.
- Cuenta con un techo para protección (...)
- La descarga del agua de secado se canaliza directamente a la poza de sedimentación N° 2.
- Los lodos de secado una vez colmatada y secado se derivan para su tratamiento en la planta concentradora. (Subrayado agregado)

Folios del 947 al 948 del expediente.

¹⁶ **Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013**

“Hallazgo N° 46:

Se evidenció que los lodos exceden la capacidad de almacenamiento de la poza de secado de lodos, ubicado en la poza denominada por el titular minero Poza de Sedimentación Nv. 4260 (MR).” (Subrayado agregado)

Folio 836 del expediente.

¹⁷ **Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN**

“Hallazgo de gabinete N° 55:





13. En ese sentido, Pachapaqui no habría implementado un techo en la losa de secado de lodos y no habría trasladado los lodos secos a la planta concentradora para su tratamiento, incumpliendo de esta manera su compromiso ambiental.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El levantamiento a las Observaciones de la Opinión Técnica N° 277-06-INRENA-OGATEIRN-UGAT al EIA Pachapaqui hace referencia a un sistema de tratamiento de agua ubicado en la zona Pacarenca, distinto a aquél al que se refiere el hallazgo formulado durante la Supervisión Regular 2013.
- (ii) La poza de lodos (denominada para el presente caso, losa de secado de lodos) identificada durante la Supervisión Regular 2013 fue incluida en la lista de la Declaración de Componentes para Adecuación de Operaciones de la unidad minera Pachapaqui, presentada ante el Ministerio de Energía y Minas y ante el OEFA el 10 de junio del 2015, en aplicación de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

15. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que no existen medios probatorios que acrediten el incumplimiento del compromiso ambiental imputado en el presente extremo, toda vez que se identificó que la losa de secado al cual se hace referencia en el compromiso ambiental exigido en la imputación, no corresponde al componente verificado durante la Supervisión Regular 2013. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.

16. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

17. En ese sentido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

18. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime a Pachapaqui de la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que

De la revisión del levantamiento de la observación N° 20 del EIA, se ha verificado que el titular minero no cumplió con construir la losa de secado de lodos del sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona Riqueza según las dimensiones consignadas en el EIA; asimismo, la losa de secado de lodos no está techada según su compromiso ambiental."

Folio 828 (reverso) del expediente.





puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, con la cual se aprobó el EIA Pachapaqui, el titular minero asumió como compromiso ambiental recircular y reusar el agua de pondaje¹⁸ de las relaveras en la planta concentradora, para lo cual implementaría pozas de decantación y casa de bombeo¹⁹.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

20. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pachapaqui no realizó la recirculación y el reúso del agua de pondaje²⁰.
21. En ese sentido, Pachapaqui no habría recirculado totalmente el agua de pondaje²¹ del depósito de relaves N° 1, pues derivó una parte al tanque de almacenamiento de agua industrial para recircularlo hacia la planta concentradora, y otra se envió al canal de mampostería (donde se ubica el punto de control M-6²²), para después llegar a la poza de sedimentación N° 2 (ubicada frente a la planta concentradora), y luego descargarla al río Pativilca.

¹⁸ Es la acumulación del agua en el vaso del depósito de relaves.

¹⁹ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui
"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

DEPÓSITO DE RELAVES

(...)

Presa de relaves Pachapaqui N° 1

(...)

El titular propone que las aguas de pondaje de las relaveras serán recirculadas y reusadas en la planta concentradora, para lo cual se ha diseñado una poza de decantación y casa de bombeo. La poza de recirculación N° 1 tiene por finalidad decantar los sedimentos provenientes del sistema de filtro, para posteriormente derivarlas por bombeo a la planta concentradora. La poza N° 2 tiene por finalidad decantar los sedimentos provenientes del sistema de decantadores y derivarlas por bombeo a la planta concentradora; ésta poza se ubicará aguas debajo de la relavera de recrecimiento y posteriormente derivarlas a la planta concentradora mediante tuberías HDPE de 10".

(Subrayado agregado)

Folio 896 (reverso) del expediente.

²⁰ Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo de gabinete N° 58:

El titular minero no cumplió con recircular y reutilizar el agua de pondaje del recrecimiento del depósito de relaves N° 1 en la planta concentradora, según compromiso asumido en el EIA, por que se evidenció que parte del agua extraída es derivada al tanque de almacenamiento de agua industrial para la planta concentradora y la otra parte es conducida al canal de mampostería (por donde se encuentra el punto de control N-6), para después llegar a la poza de sedimentación N° 2, luego al punto de control M-4 y finalmente descargar al río Pativilca".

(Subrayado agregado)

Folio 829 del expediente.

Es la acumulación del agua en el vaso del depósito de relaves.

M-6: Efluente que proviene de la Relavera N° 1 y que llega a la poza de sedimentación que se encuentra ubicado frente a la Planta Concentradora.





III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

22. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó cuatro (4) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) Sí cumplió con el compromiso de recircular y reutilizar el agua de pondaje del recrecimiento del depósito de relaves N° 1.
- (ii) Durante la supervisión se verificó que una parte del agua era enviada al tanque de almacenamiento de agua industrial para la planta concentradora (para su reutilización) y la otra parte era conducida a la poza de sedimentación N° 2, verificándose de esta manera que el agua de pondaje sí era reutilizada y recirculada.
- (iii) El hecho que al momento de la supervisión no se haya reutilizado la totalidad del agua de pondaje se debió a que la planta no había alcanzado su máxima capacidad (1500 TMD), situación que se describe en el informe técnico presentado en el escrito de descargos.
- (iv) Según su compromiso ambiental, el 100% de agua de pondaje recuperada será recirculada y reutilizada cuando la planta concentradora alcance un tonelaje de producción de 1500 TMD; mientras tanto, sólo una parte del agua de pondaje se recircularía.

23. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del primer escrito de descargos, concluyendo que no existen medios probatorios que acrediten el incumplimiento del compromiso ambiental imputado en el presente extremo, toda vez que se identificó que el compromiso ambiental contenido en el EIA Pachapaqui no exige que se recircule la totalidad del volumen de agua de pondaje, por el contrario, parte del agua del pondaje, sería vertida al ambiente siempre y cuando cuente con un tratamiento previo, mediante dos pozas de sedimentación. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.

24. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

25. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

26. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental





27. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, con la cual se aprobó el EIA Pachapaqui, el titular minero asumió como compromiso ambiental la construcción de un (1) decantador al costado derecho del depósito de relaves N°1²³.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

28. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pachapaqui no construyó un decantador al margen derecho del depósito de relaves N° 1²⁴, lo cual incumple lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

29. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Pachapaqui alegó que debido al impacto que ocasionaría la instalación del decantador N° 1 al río Kara, realizó una evaluación técnica, mediante la cual determinó que el mecanismo más conveniente para la recirculación el agua de pondaje del depósito de relaves N° 1 era un sistema de bombas flotantes, el cual según indica el administrado se encontraba en funcionamiento a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2013 y cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado por Resolución Directoral N° 050-2014-MEM-DGAAM del 30 de enero del 2014²⁵.

²³ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

DÉPÓSITO DE RELAVES

Ubicación y Características del diseño

- Los relaves producidos serán dispuestos en el antiguo depósito de relaves Pachapaqui N° 1 para la cual se ampliará su capacidad.

(...)

Canales de Coronación.-

(...)

- **Se construirá un decantador N° 1, ubicado en la margen derecha de la relavera**, este será de concreto armado y sección rectangular, con medidas de base de 0.90 m y 1.20 m de altura, descenderá con una pendiente mínima de 0.01%. Las aberturas se colocarán cada 15 m en un sección 0.40 m x 0.40 m con un ataguía de control.

(Subrayado agregado)

Folios del 896 al 897 del expediente.

²⁴ Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo de gabinete N° 57:

(...)

En la supervisión se evidenció que el administrado no construyó el decantador N° 1 conforme señala la recomendación del EIA".

(Subrayado agregado)

Folio 829 del expediente.

Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Recrecimiento de la presa de relave hasta la cota 3968 m.s.n.m. y Modificación del borde libre del depósito de relaves a 1.5 m de la Planta de Beneficio "Pachapaqui", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2014-MEM-DGAAM del 30 de enero del 2014, sustentado en el Informe N° 114-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B. Folios del 323 al 337 del expediente.





30. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.3.3. del Informe Final de instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó el argumento del administrado referido líneas arriba, concluyendo que el compromiso de instalar el decantador N° 1 en el depósito de relaves, se encontraba vigente durante la supervisión, por lo tanto, le era exigible, asimismo, se indicó que la aprobación (inclusión) del sistema de bombeo, al cual hace referencia el administrado, en un instrumento de gestión ambiental fue posterior a la supervisión.
31. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Pachapaqui en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
32. En su segundo escrito de descargos, Pachapaqui reitera lo señalado en el primer escrito de descargos; no obstante agrega algunos argumentos con la finalidad de que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación los cuatro (4) principales argumentos presentados por el administrado.
- (i) Pachapaqui señaló que no se encontraba obligado a construir el decantador N° 1 antes de las supervisiones, toda vez que de acuerdo al sustento técnico para la construcción del referido decantador este era necesario, en tanto que el recrecimiento del depósito de relaves pase por el río Kara, pero como el diseño de dicho depósito fue cambiado, ya no era necesario el decantador y fue reemplazado por un sistema de bombas.
 - (ii) Sí cumplió con el compromiso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que el compromiso de implementar el decantador en el depósito de relaves fue modificado por la instalación de un sistema de bombeo, lo cual cuenta con un ITS aprobado por la autoridad certificadora; por lo que OEFA no puede sancionar por incumplir un compromiso ambiental que ya había sido variado y que no se encontraba vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) Asimismo, indicó que no construyó el decantador N° 1 con el fin de evitar un daño al ambiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la LGA, el mismo que establece el deber fundamental de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes. Por lo que, la Subdirección estaría vulnerando el principio de razonabilidad e inaplicando el aforismo “A maiori ad minus” – quien puede lo más, puede lo menos-. En esa línea indica que, la finalidad del decantador es controlar el nivel del espejo de agua en el vaso de la relavera y no la de evacuar lodos como erróneamente sostiene OEFA.
 - (iv) Finalmente, indicó que el hecho imputado ha sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no corresponde la aplicación de la restricción establecida en el Artículo 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/PCD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/PCD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
33. A continuación el análisis de cada uno de los argumentos señalados por Pachapaqui en su segundo escrito de descargos.





- a) Pachapaqui no se encontraba obligado a construir el decantador N° 1
34. Conforme se ha indicado líneas arriba, el administrado señaló que no se encontraba obligado a construir el decantador N° 1 antes de las supervisiones, toda vez que de acuerdo al sustento técnico para la construcción del referido decantador dependía que el recrecimiento del depósito de relaves pasara por el río Kara, pero como el diseño de este depósito fue cambiado, ya no tenía sustento técnico, ni ambiental y fue reemplazado por un sistema de bombas.
35. Al respecto, en el numeral 42 del Informe Final de Instrucción se analizó y desvirtuó lo alegado por el administrado en el presente extremo, al indicar que de acuerdo al compromiso ambiental contenido en el EIA Pachapaqui (exigible durante la Supervisión Regular 2013), el titular minero debió realizar la construcción de un (1) decantador al costado derecho del depósito de relaves N° 1.
36. Adicionalmente y de acuerdo al Artículo 6° del RPAAMM – norma vigente durante la Supervisión Regular y Especial 2013- citado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con sus compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, Pachapaqui tiene la obligación legal de cumplir con la implementación del decantador, quedando desvirtuado el presente extremo.
37. Ahora bien, en relación con el sustento técnico que alega el administrado, por el cual no le era exigible el compromiso de implementar el decantador, es necesario precisar que el compromiso del EIA Pachapaqui que incumplió el administrado indica que la ubicación del decantador del depósito de relaves N° 1 es al margen derecho del referido componente, y no señala que la implementación del decantador dependía del recrecimiento del depósito de relaves y de su extensión hasta el río Kara. A continuación se cita el compromiso:

Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

DEPÓSITO DE RELAVES

(...)

Canales de Coronación.-

(...)

- **Se construirá un decantador N° 1, ubicado en la margen derecha de la relavera**, este será de concreto armado y sección rectangular, con medidas de base de 0.90 m y 1.20 m de altura, descenderá con una pendiente mínima de 0.01%. Las aberturas se colocarán cada 15 m en un sección 0.40 m x 0.40 m con un ataguía de control.

(Subrayado agregado)

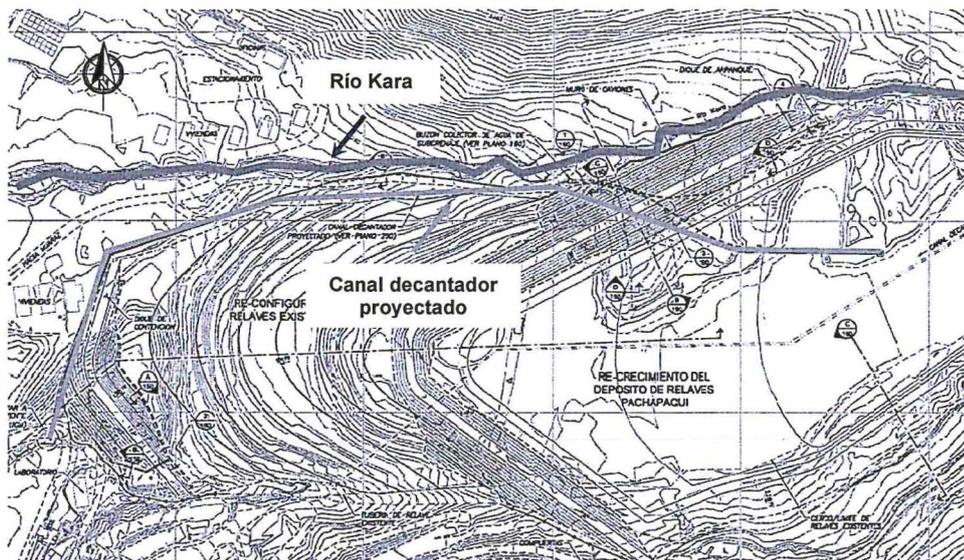
38. Para mayor argumento, de la revisión del Informe N° 018-2012-MEM-DGM-DTM/PB, mediante el cual se realizó la evaluación técnica del expediente de modificación de la concesión de beneficio Pachapaqui para ampliación de área y recrecimiento de la prese del depósito de relaves²⁶ (Anexo 1-A) presentado por Pachapaqui como medio probatorio en el segundo escrito de descargos de Pachapaqui, no se advierte la mención a que la implementación del decantador dependa exclusivamente de la modificación del cauce del río Kara por el recrecimiento del depósito de relaves.

26

El citado informe sustenta la Resolución N° 034-2012-MEM-DGM/V del 18 de enero del 2012, mediante la cual la Dirección General de Minería autorizó a Pachapaqui la construcción y acondicionamiento del recrecimiento del depósito de relaves y sus instalaciones auxiliares de la concesión de beneficio Pachapaqui hasta la cota máxima de 3,965 m.s.n.m.



39. En la misma línea, de la revisión del Informe de Ingeniería de detalle de la modificación de la concesión de beneficio presentado ante la Dirección General de Minería, para su aprobación en el 2012 (Anexo 1-A), presentado por Pachapaqui como medio probatorio en el segundo escrito de descargos²⁷, se advierte los planos del depósito de relaves N° 1, donde se verifica que la ubicación del decantador es al margen derecho del referido depósito, conforme se indica en su instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2013 y no en el cauce del río Kara conforme indica el administrado, a continuación la imagen donde se visualiza lo señalado:



Fuente: Plano 300-013-01-140-1 "Ingeniería de Detalle, Plano de Recrecimiento Presa de Relaves Plachapaqui" (Escrito N° 2156420, Dirección General de Minería, MINEM).

40. Por lo expuesto, se verifica que tanto en el compromiso ambiental del EIA Pachapaqui -vigente durante la Supervisión-, en el Informe N° 018-2012-MEM-DGM-DTM/PB y en el Informe de Ingeniería de Detalle presentado para la modificación de su concesión de beneficio, el depósito de relaves N° 1 debió tener un decantador al margen derecho del referido componente. Es decir desde la fecha que nació el compromiso ambiental (2008) hasta el 2012 (fecha que aprueban la modificación de concesión de beneficio) el administrado presentó información ante la autoridad administrativa, señalando como obligación la construcción del decantador del depósito de relaves N° 1. En ese sentido, no es correcto que Pachapaqui afirme que no se encuentra obligado a construir el decantador cuando de la revisión de su compromiso ambiental así como del permiso para realizar la actividad de beneficio, se advierte que se compromete a implementar el decantador. En ese sentido, se desvirtúa el sustento técnico alegado por el administrado en el presente extremo.

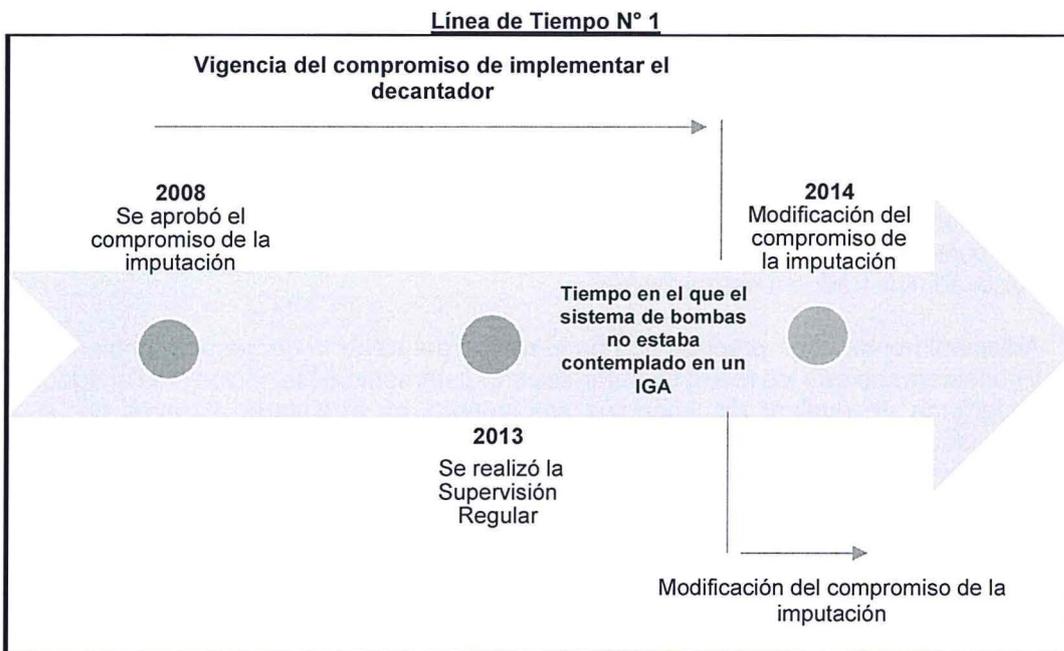
- b) Pachapaqui sí cumplió con el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental



²⁷ Anexo 1-A del segundo escrito de descargos de Pachapaqui, que corresponde al expediente presentado por Pachapaqui ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para solicitar la modificación de su concesión de beneficio, solicitada en el 2011 y que fue aprobada en el 2012.



41. Conforme se ha indicado líneas arriba, Pachapaqui señaló que cumplió con el compromiso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que el compromiso ambiental de implementar el decantador al margen derecho del depósito de relaves fue modificado por el compromiso de instalar un sistema de bombeo e incluso dicha modificación se encuentra aprobado con un ITS; por lo que OEFA no puede sancionar por incumplir un compromiso ambiental que había sido modificado y que no se encontraba vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
42. Al respecto, en los numerales 41, 44 y 47 del Informe Final de Instrucción se desvirtuó lo alegado por el administrado, al indicar que durante la Supervisión Regular 2013 el compromiso imputado se encontraba vigente y que en dicha fecha se había implementado el sistema de bombas en remplazo del referido compromiso imputado, no contando en ese momento con la aprobación de dicha modificación por parte del certificador; es decir la implementación del sistema de bombas no contaba con una certificación ambiental. A continuación una línea de tiempo que permite advertir lo indicado:



Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

43. Por lo señalado, se verifica que Pachapaqui durante la supervisión se encontraba incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA, en tanto no contaba con un decantador para la recuperación del agua de pondaje; en ese sentido se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.
44. A mayor abundamiento, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera relevante indicar al administrado que las variaciones de los compromisos no queda a discrecionalidad del titular minero, sino por el contrario se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo de evaluación previa, esto con la finalidad, de cumplir con el carácter preventivo de los estudios de impacto ambiental.



45. Es por esta razón que el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁸ establece la obligación de contar con la certificación ambiental previo a la ejecución de actividades. Por lo tanto, indicar que se ha realizado un cambio al compromiso sin contar con una evaluación previa y aprobación por parte del certificador, no resulta válido, toda vez que contraviene lo exigido por la Ley antes referida.
- c) Pachapaqui sostiene que no construyó el decantador con el fin de evitar un daño al ambiente
46. Conforme se ha indicado líneas arriba, Pachapaqui señala que no construyó el decantador N° 1 con el fin de evitar un daño al ambiente, ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de la LGA, el mismo que establece el deber fundamental de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes. Por lo que, la Subdirección estaría vulnerando el principio de razonabilidad e inaplicando el aforismo “A maiori ad minus” – quien puede lo más, puede lo menos-, en tanto que, según indica, si se le estaba permitido afectar el río Kara, también se le estaría permitido no afectarlo.
47. Adicionalmente indica, que la finalidad del decantador es controlar el nivel del espejo de agua en el vaso de la relavera y no la de evacuar lodos como erróneamente sostiene OEFA.
48. Conforme se ha señalado en el literal a) de la presente sección, la ubicación del decantador en el depósito de relaves N° 1 es en el margen derecho del referido componente y no en el cauce²⁹ del río Kara, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
49. Adicionalmente, cabe precisar que en el marco del sistema de gestión ambiental y considerando que los recursos naturales son patrimonio de la nación³⁰, la entidad encargada de evaluar los impactos ambientales es el Estado a través de la autoridad competente. En tal sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Servicio Nacional de Certificación Ambiental, son las autoridades competentes para determinar los impactos tolerables y cuales no lo son para un proyecto y/o unidad minera, en la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por los administrados.
50. Cabe advertir, que lo anterior está en el marco de los límites de la facultad atribuida y los fines públicos a tutelar que tiene el Estado (derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado)³¹.

²⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

²⁹ Definido como lecho de los ríos y arrollos.

³⁰ Constitución Política del Perú

"Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





51. En el caso en particular y conforme se ha indicado en el numeral 45 del Informe Final de Instrucción, la posible afectación del río Kara, había sido evaluada por la autoridad competente e incluso existe una opinión técnica del sector correspondiente en el que se indica que dicha quebrada ya había sido perturbada por el administrado para la instalación de componentes auxiliares.
52. En tal sentido, se verifica que incluso en el caso que el recrecimiento del depósito de relaves N° 1 fuera mayor a la verificada durante la Supervisión Regular 2013, la autoridad competente en el marco de la legislación, había otorgado la viabilidad ambiental para implementar el decantador.
53. Asimismo y en el marco del principio de la legalidad, el titular minero no está facultado para determinar que componente y/o medida es mejor para el ambiente (genera daño o no), toda vez que de acuerdo a lo señalado líneas arriba quien tiene esa decisión es la autoridad competente –Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el SENACE.; más aún cuando para realizar un cambio de cauce, adicional a contar con el instrumento de gestión ambiental, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece una autorización³², es decir está permitido por la autoridad el cambio de un cauce de un río siempre que pase por la correspondiente evaluación. Por lo señalado, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
54. En relación con el extremo en el que la Subdirección de Instrucción e Investigación estaría inaplicando el aforismo “A maiori ad minus”, quien puede lo más, puede lo menos; es preciso señalar que los aforismos o apotegmas jurídicos son aquellas proposiciones o argumentos tópicos, que tienen una antigua existencia en el derecho y que ayudan a resolver puntos concretos para lo que el método de interpretación no tiene respuesta³³.
55. Para el caso en particular, la imputación en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, no admite interpretación extensiva – *quien puede lo más, puede lo menos*-, en tanto, constituye ser una garantía del administrado y aún más cuando la Ley General del Ambiente³⁴ señala que la responsabilidad

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites y los fines atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

³² Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”.

³³ RUBIO, CORREA Marcial “El sistema jurídico Introducción al Derecho” PUCP. 2009. P. 254.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación



administrativa ambiental es objetiva, es decir basta con la consumación de la infracción.

56. Al respecto, el administrado mediante su segundo escrito de descargos alega la aplicación del referido aforismo adjuntando una sentencia del ámbito de civil para aplicar al presente caso; sin embargo no ha considerado que en el marco del principio de legalidad, la autoridad administrativa se basa en virtud a lo señalado en las normas legales vigentes.
57. Para mayor argumento, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, con relación a lo señalado por el administrado que en aplicación del aforismo "A maiori ad minus" – quien puede lo más, puede lo menos-, le estaría permitido no afectar el río Kara, es preciso aclarar que la conducta infractora imputada no está referida a la afectación o no del referido cuerpo hídrico, sino a la omisión de implementar el decantador al margen derecho del depósito de relaves, conforme al compromiso vigente a la fecha de la supervisión. En ese sentido, la aplicación del referido aforismo, solicitado por el administrado, no resulta pertinente para el presente caso.
58. Adicionalmente, es preciso reiterar que, la exigibilidad de los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente tiene su base legal en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, normativa legal incumplida por el administrado y que es materia de la presente imputación. Desconocer dicha obligación, alegando que posteriormente regularizó o procedió a corregir el incumplimiento detectado, resulta contrario al carácter preventivo de los instrumentos de gestión ambiental.
59. En ese sentido, lo alegado por el administrado es desvirtuado en el presente extremo.
60. Finalmente y desde la perspectiva técnica, Pachapaqui señaló que el propósito del decantador es controlar el nivel del espejo de agua en el vaso de la relavera y no la de evacuar lodos como erróneamente ha señalado OEFA.
61. Al respecto y en virtud al Artículo 210° del TUO de la LPAG los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido y de la revisión del Expediente se verifica que efectivamente el propósito del decantador es controlar el nivel del espejo de agua en el vaso de la relavera; por lo que corregimos en virtud al referido Artículo el considerando 43 del Informe Final de Instrucción de la siguiente manera:
62. Al respecto y como bien señala el titular minero, en los documentos emitidos anteriormente, el decantador tenía como objetivo controlar el nivel del espejo de agua que se acumula en el vaso del depósito producto de la separación del agua clara y de los lodos (relave) y su implementación no tenía prevista la modificación del cauce de río Kara, pues el decantador se debía extender principalmente en el vaso del depósito, y no requería la perturbación de la quebrada.



del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".





63. Por lo anterior, se corrige en el error material y se desvirtúa lo señalado por el administrado en el presente extremo.
- d) Pachapaqui sostiene que el hecho imputado ha sido subsanado antes del inicio de este procedimiento, por lo que se configura el eximente de responsabilidad
64. Pachapaqui sostiene que el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador es subsanable de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), toda vez que dicha regulación se basa en la retroactividad benigna; y, en ese sentido, no cabe la aplicación de la restricción de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, y que la regulación en la norma de OEFA contradice a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, norma de mayor jerarquía.
65. El administrado alega estar dentro del supuesto de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que antes del inicio de este procedimiento sancionador al considerar el sistema de bombas en el ITS aprobado el 30 de enero del 2014.
66. Al respecto, cabe advertir que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, es eximente de responsabilidad administrativa, toda subsanación que haya sido antes del inicio. En el presente caso la subsanación de la conducta infractora se hubiera configurado si el administrado hubiera procedido a implementar el decantador al margen derecho del depósito de relaves N° 1, con lo cual hubiera cumplido con el compromiso ambiental vigente a la fecha de la supervisión y hasta el 30 de enero del 2014, que fue aprobado el ITS que modificó dicho compromiso, sin embargo, el administrado no ha demostrado dicha subsanación.
67. Cabe precisar que la inclusión de la implementación del sistema de bombas en el ITS señalado por el administrado, no constituye una subsanación de la conducta infractora, toda vez que dicho sistema es un componente que no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión, además, por su naturaleza, no sería susceptible de ser subsanado por el administrado, toda vez que su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, con posterioridad a su implementación, solo legaliza su situación irregular.
68. En esa línea, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME, al señalar que la inclusión de ciertos componentes a un instrumento de gestión ambiental, posterior a su implementación, no acredita la subsanación de la conducta infractora³⁵.

³⁵

Considerando 78 de la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME.

"78. Si bien el administrado no presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta infractora No 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en implementar un stockpile incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta sala considera pertinente señalar que, aun cuando Los Quenales ha desplegado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la inclusión de dicho componente en la actualización de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral No 090-013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca -ingresada a la DGAAM con registro No 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014, pendiente de aprobación-, ello no acredita que el administrado subsane la conducta infractora en cuestión, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable."





69. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
70. En relación con el extremo señalado que el eximente establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG se basa en la retroactividad benigna, razón por la cual le es inaplicable los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, cabe advertir lo siguiente:
- (i) La regulación del eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulado en el Decreto Legislativo 1272 y luego incorporado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no establece en su exposición de motivos que se haya incluido en la legislación en base al principio de retroactividad benigna.
 - (ii) El Artículo 245°, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG, señalan que las disposiciones sobre los procedimientos sancionadores, como en el presente caso, es de aplicación supletoria a los reglamentos especiales, como el Reglamento de Supervisión y que prevalecen las disposiciones especiales³⁶.
 - (iii) La eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, regulado en el Reglamento de Supervisión, ha sido aprobado en concordancia con lo señalado en el TUO de la LPAG.
71. Por lo anterior, se desvirtúa lo alegado por el administrado sobre este extremo.
72. Adicionalmente, cabe advertir que el eximente de responsabilidad establecido en el Reglamento de Supervisión es más benigno que la disposición contenida en el TUO de la LPAG, toda vez el Reglamento de Supervisión, permite aplicar, por excepción, la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación, aun cuando ésta no se haya dado de manera voluntaria, esto es, que se haya efectuado en virtud del requerimiento de la Dirección de Supervisión, a diferencia de la eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Artículo 255 del TUO de la LPAG, que para la aplicación de la eximente de responsabilidad se requiere que la subsanación de la conducta infractora por parte de administrado se haya realizado de manera voluntaria.
73. Finalmente en relación con el extremo alegado por el administrado, en el sentido que la regulación en la norma de OEFA (Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión) contradice a lo dispuesto en el TUO de la LPAG (Literal f) Numeral 1 del Artículo 255°), norma de mayor jerarquía y, que en consecuencia su aplicación es inválida, se considera relevante precisar que no corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre la aplicación o inaplicación de dos normas bajo el argumento del control difuso, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 4293-2012-PA/TC³⁷.
74. Por los argumentos señalados, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en el presente extremo.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27446, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Tercera.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales."

³⁷

Si bien de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 3741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar el control difuso por parte de los tribunales administrativos y órganos colegiados de la administración pública, posteriormente mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 4293-2012-PA/TC, se dejó sin efecto el referido precedente vinculante.





75. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que de acuerdo a la Resolución N° del Tribunal de Fiscalización Ambiental, los
76. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no construyó el decantador N° 1 al margen derecho del depósito de relaves N° 1, de acuerdo a lo descrito en su EIA Pachapaqui.
77. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.4 Hecho imputado N° 4

III.4.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

78. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, el titular minero asumió como compromiso ambiental la instalación del sistema de sprays de agua para mantener húmedo el material que transportan y finalmente así controlar la emisión de material particulado³⁸.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

79. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que el administrado no contó con sistemas de sprays de agua³⁹ para el control de emisiones de material particulado (polvo) en la sección de molienda de la planta concentradora.
80. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2013 se observó emisiones fugitivas de material particulado (polvo) en la sección de molienda de la planta concentradora.

III.4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

³⁸ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Control de Emisiones y Material Particulado.-

El titular menciona que instalarán sistemas de captación de material particulado y polvos en los circuitos de chancado y molienda. Instalarán además sistemas de sprays de agua a lo largo de las fajas que transportan el material a fin de mantenerlos húmedos."

Folio 899 del expediente.

³⁹ **Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013**

"Hallazgo N° 25:

Se constató la existencia de emisiones fugitivas de material particulado (polvo) en los circuitos de chancado y molienda. Por otro lado, el administrado no cuenta con sistemas de sprays de agua a lo largo de las fajas que transportan el mineral, según compromiso asumido en el EIA."

Folio 835 del expediente.



81. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) Con motivo de una evaluación técnica -que habría realizado- se determinó que en lugar de un sistema de sprays a lo largo de la faja transportadora, resultaba más eficiente la implementación de un sistema de regadío a la salida de las chancadoras⁴⁰.
 - (ii) Con la implementación posterior a la supervisión del referido sistema de regadío, se cumple con la finalidad establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado; de evitar que las emisiones que se producen como consecuencia del traslado del mineral impacten al ambiente y con un gasto menor de agua.
 - (iii) Si bien el sistema de regadío se instaló con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, no se ha generado ningún daño al ambiente como consecuencia de la falta de implementación del mismo, pues las operaciones mineras estuvieron "paralizadas" durante ese lapso de tiempo.
82. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.4.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Conforme a lo verificado en la supervisión, y tal como ha reconocido Pachapaqui en sus descargos, no cumplió con instalar el sistema de sprays de agua en la faja transportadora y la supuesta mejora, según lo alegado por el administrado, fue implementada con posterioridad a la supervisión (detección de la conducta infractora).
 - (ii) El cambio realizado con posterioridad a la supervisión, esto es, el sistema de regadío, no contaba con aprobación de la autoridad competente (certificador ambiental) y sustentado técnicamente, de manera tal que se demuestre que con la modificación en el sistema de aspersion (aspersor al inicio de la faja transportadora) se lograría mitigar la emisión de material particulado a partir del traslado del minero por medio de la faja transportadora, en igual medida que como se tenía previsto mediante la instalación del sistema de spray de agua.
 - (iii) La presente imputación no tiene como finalidad acreditar la producción de un daño al ambiente, sino determinar el cumplimiento de los compromisos adoptados en su instrumento de gestión ambiental (sistemas de sprays de agua en la faja transportadora), como mecanismo de mitigación de la emisión de material particulado ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75° de la LGA.
83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui en el primer escrito de descargos no desvirtúa el presente hecho imputado.
84. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señaló que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y

⁴⁰ Es decir, al inicio de las fajas transportadoras, como mecanismo de control de emisión de material particulado que se dispersaría a partir de la faja transportadora.





Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar al administrado que tiene la obligación legal de acuerdo con lo señalado en el Artículo 6° del RPAAMM concordante con el Artículo 18° de la LGA y del Artículo 29° del RLSEIA, de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el instrumento de gestión ambiental, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, asimismo, todo cambio en un compromiso, requiere previamente a su implementación y operación, contar con una modificación aprobado por la autoridad competente.

85. En ese sentido y en virtud a lo expuesto, está Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no implementó los sistemas de sprays de agua en la faja transportadora como mecanismo de mitigación de emisión de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA Pachapaqui.
86. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.5 Hecho imputado N° 5

III.5.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

87. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, con la cual se aprobó el EIA Pachapaqui⁴¹, se señala que el titular minero asumió como compromiso ambiental disponer sus relaves en el depósito de relaves Pachapaqui N° 1 (relavera N° 1) y dentro de las características que tendría la referida relavera sería la de mantener un borde libre operativo de tres (3) metros en toda el área de almacenamiento del relave.

III.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

88. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que el administrado no cumplió con dejar un borde libre operativo de tres (3) metros en toda el área de almacenamiento del relave, verificándose derrame de relave en los alrededores del depósito⁴².

⁴¹ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"DEPÓSITO DE RELAVES

Ubicación y Características de Diseño.-

- Los relaves producidos serán dispuestos en el antiguo depósito de relaves Pachapaqui N° 1 para la cual se ampliará su capacidad.
- El volumen bruto estimado de almacenamiento de relave fino y grueso del área proyectada de la relavera Pachapaqui N° 1 es de 1 958 412 m³ con almacenamiento de relave grueso de 479 248 m³ y almacenamiento de relave fino (sin considerar borde libre) de 1 479 164 m³, considerando un borde libre operativo de 3 metros el volumen de relave fino es de 820 627 m³, alcanzando esta capacidad en 7.5 años y ocupará un área de 28 8754 m³.

Folio 896 del expediente.

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013

"Hallazgo N° 29:





89. Al respecto, el 11 de febrero del 2015⁴³ Pachapaqui presentó sus observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, a través de los cuales manifestó que el material que conformaba la corona del depósito de relaves es relleno de desmonte y no suelo sin protección, por lo que no se habría generado ningún impacto al ambiente. El administrado indicó además que se ha efectuado la limpieza del material en mención.
90. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe mencionar que durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión no solamente consignó en el Acta de Supervisión Directa, los hechos detectados en este extremo, sino que además, sustentó con fotografías el derrame de relaves como consecuencia de que el administrado no acondicionó un borde libre operativo de tres (3) metros en el depósito de relaves N° 1; en consecuencia, los argumentos esgrimidos en este caso, no eximen a Pachapaqui de su responsabilidad administrativa.
91. Cabe acotar que Pachapaqui no indicó si acondicionó el borde libre operativo de tres (3) metros en su depósito de relaves N° 1, conforme lo describe su instrumento de gestión ambiental.
92. De otro lado, es preciso indicar que en el manejo de relaves mineros, una de las medidas de control para el adecuado funcionamiento de la relavera y su contenido, es prever y mantener un borde libre del dique de contención (el nivel del borde libre lo determina el estudio de ingeniería del depósito de relaves), como se sabe el dique de contención es una parte muy importante para contener y almacenar los relaves depositados en el vaso, por tanto debe cumplir ciertas características geotécnicas y de seguridad para evitar cualquier rotura o rebalse de los relaves.
93. El no respetar el borde libre calculado mediante estudios especializados podría generar la inestabilidad del dique de contención por incremento de presión, lo que a su vez, podría ocasionar la rotura o rebalse del relave depositado -ya que este borde sería mucho menor al determinado- trayendo como consecuencia una serie de impactos adversos para los componentes ambientales, suelo, agua, flora y fauna.

III.5.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

94. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El administrado señaló que el hecho detectado se basa únicamente en la presencia de un derrame de relave que se detectó durante la Supervisión Regular 2013; sin embargo, no señala si se realizó un levantamiento

En la coordenada del depósito de relaves N° 1 se constató lo siguiente:

- En 04 tramos del lado sur, se encontró derrame de relave sobre la corona del dique de la relavera.

Tramo 1: coordenadas UTM datum WGS 84: 8 898 686 N, 270 730 E, área 2,50 m x 4m.

Tramo 2: coordenadas UTM datum WGS 84: 898 695 N, 270 759 E, área 7 m x 6 m.

Tramo 3: coordenadas UTM datum WGS 84: 898 702 N, 270 782 E, área 6 m x 8 m.

Tramo 4: coordenadas UTM datum WGS 84: 898 711 N, 270 806 E, área 8 m x 9 m.

Se observó animales domésticos en el interior del depósito de relaves así como en el talud externo".

Folio 835 (reverso) del expediente.

Folio 42 (reverso) del expediente.





topográfico para determinar exactamente la altitud del borde libre en todo el depósito de relaves N° 1. En ese sentido, señaló que se estaría vulnerando los principios de verdad material y de licitud.

- (ii) Asimismo, señala que la existencia de rumas de relave en la cresta del depósito de relaves N° 1 se debería al proceso de cicloneo⁴⁴.

95. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.5.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos del administrado referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo a los actuados en el expediente, la Dirección de Supervisión verificó que hasta en cuatro (4) tramos, la corona del depósito de relaves N° 1, el relave no sólo alcanzaba el borde del vaso, sino además que sobrepasaba el límite de la geomembrana instalada para evitar filtraciones, conforme se observa de las fotografías N° 148, 151, 153 y 159 del Informe de Supervisión. En ese sentido, se verifica que el borde libre en el depósito era menor al establecido en el EIA Pachapaqui (3m). Por lo que, no haber realizado mediciones alrededor del vaso no sería un limitante para determinar que no se habría respetado el borde libre considerado para el referido depósito.
- (ii) Sobre el particular, el proceso de cicloneo, es parte del procedimiento de manejo y disposición de los relaves por lo cual, no debería afectar el borde libre, en todo caso que el nivel del relave alcance el borde como el titular señala, sería un indicador que la disposición del relave en el depósito de relave no sería la adecuada.

96. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

97. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, reitera los argumentos indicados línea arriba y agrega algunos con la finalidad se declare el archivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se analizará a continuación; primero, los argumentos legales, para luego abordar los argumentos técnicos.

a) Argumentos legales

98. Pachapaqui indica en su segundo escrito de descargos que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha acreditado mediante pruebas técnicas la afirmación señalada en los numerales 75 y 76 del Informe Final de Instrucción, referido a que el titular minero no cumplió con dejar un borde libre de tres (3) metros en todo el área de almacenamiento, transgrediendo el principio de licitud, verdad material y debido procedimiento.

99. En esa línea, el administrado sostiene que es arbitrario que OEFA indique que el incumplimiento es evidente y sostiene su afirmación en el Artículo 30° de la Ley N° 27854, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el mismo que indica que

⁴⁴ Cicloneo es la clasificación mediante un ciclón o hidrociclón y desaguado que permite separar el relave grueso del relave fino de acuerdo a la disposición que desea dársele a cada uno de ellos, como la disposición en un depósito, el reúso para el recrecimiento de los diques, etc.



la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

100. Al respecto, cabe precisar que en la sección III.5.2 y III.5.3 del Informe Final de Instrucción, así como en el literal b) de la sección II.1.6 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación probó que Pachapaqui no cumplió con dejar un borde libre de tres (3) metros en el depósito de relaves N° 1.
101. Asimismo, cabe reiterar lo señalado en el considerando 80 de la Resolución Subdirectoral, al indicar que no solamente en el acta de supervisión de la Supervisión Regular 2013 se indicó los hallazgos que motivan el presente extremo del procedimiento, sino que además, se sustentó con fotografías el derrame de relaves que se produjo como consecuencia de que el titular minero no cumplió con mantener un borde libre operativo de tres (3) metros en toda el área de almacenamiento⁴⁵.
102. Lo señalado en el párrafo precedente tiene como fundamento legal el Artículo 16° del TUO del RPAS, el mismo que establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos afirma.
103. En tal sentido, es facultad del administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben ser entendidos de una manera diferente y quiebre la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁴⁶. Al respecto es necesario precisar que, el administrado no ha presentado ninguna prueba sobre este extremo, que desvirtúe los extremos acreditados por la autoridad administrativa.
104. En ese sentido y de acuerdo a lo señalado anteriormente, no se evidencia la vulneración a los principios alegados. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en relación con el presente extremo.
105. En relación con el extremo referido en el que Pachapaqui señala que es arbitrario que OEFA indique que el incumplimiento es evidente al haberse advertido en la supervisión el desborde del relave, cabe advertir que la arbitrariedad, para su configuración, requiere tres acepciones: i) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; ii) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda legitimidad; y, iii) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica⁴⁷.



⁴⁵ Resolución N° 15-2016-OEFA/TFA-SEE

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁴⁷ Fundamento Jurídico N° 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 90-2004-AA/TC.





106. De acuerdo a los argumentos, señalados en la presente sección se verifica que la imputación de cargos en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador cumple: i) con no ser una decisión caprichosa, vaga o infundado sino por el contrario se basa en el marco del principio de legalidad, es decir las decisiones y actuaciones del OEFA se sustenten en la legislación; ii) no son despóticas, tiránicas o carente de legitimidad, toda vez que es la autoridad competente para realizar la fiscalización ambiental al sector minero de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental; y, iii) la imputación esta acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, al calificar la presente infracción en debida proporción entre los medios probatorios que obra en el expediente y los fines públicos a tutelar, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado, principio constitucional⁴⁸. En ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo.

b) Argumentos técnicos

107. Conforme se ha indicado líneas arriba, Pachapaqui señaló que la Subdirección de Instrucción e Investigación no ha probado el incumplimiento del compromiso ambiental imputado, de acuerdo a los siguientes argumentos técnicos:

- (i) Durante la supervisión se habría detectado que cuatro tramos de la corona del depósito de relaves N° 1, el relave sobrepasaba el límite de la geomembrana instalada para evitar filtraciones.
- (ii) Las rumas detectadas evidencian que a pesar de estar al nivel de la cresta, dejan un volumen disponible total en el vaso, por debajo del borde libre.
- (iii) No se evidencia ningún medio probatorio fehaciente que demuestre una verificación plena por parte de la autoridad en relación al sustento hecho detectado e imputado, en ningún momento realizó un levantamiento topográfico para medir la altura de borde libre.
- (iv) Lo que correspondía en este caso es que la Subdirección de Instrucción presente información técnica que sustente que ICMP efectivamente incumplió el compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.

108. Sin perjuicio de que el administrado tiene la obligación legal de demostrar el quiebre de la presunción de certeza y medio probatorio que tiene todo Informe de Supervisión, Acta de Supervisión, fotografías, vídeos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16° del TUO del RPAS, conforme a lo señalado en el Literal a) de la presente sección, la Dirección considera pertinente pronunciarse en relación a los argumentos técnicos presentados por Pachapaqui.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

(...)





109. Antes de desvirtuar los argumentos técnicos sostenidos por el administrado, es necesario precisar que la seguridad de la existencia de un borde libre operativo tiene como finalidad evitar el desbordamiento de las aguas presentes en el vaso del depósito a donde se deriva el relave proveniente de la planta concentradora⁴⁹, para cuyo diseño se toma en consideración el nivel de precipitación anual en la zona, la formación de olas en el espejo de agua del depósito por acción del viento, descargas no previstas ante situaciones de emergencia, entre otros⁵⁰.
110. En ese sentido, la necesidad de contar con el borde libre de acuerdo a lo establecido en el EIA Pachapaqui, no se restringe a algunos sectores del vaso – como lo afirma el administrado en su segundo escrito de descargos- sino a toda la extensión del mismo, en tanto que la capacidad de almacenamiento se habría estimado a partir del volumen de relave fino y grueso⁵¹ que se esperaba generar en un periodo de 7,5 años.
111. Asimismo, al culminar el referido periodo (7,5 años), el material dispuesto (relaves) dentro del vaso (una sección del depósito de relaves) alcanzaría el límite de la capacidad operativa, dejando un espacio sin material que correspondería al borde libre, según los compromisos vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2013.
112. Por lo anterior, la existencia de rumas de relave que superaban el borde del vaso del depósito de relaves, extendiéndose sobre la corona en cuatro (4) tramos, evidencian que el material dispuesto en el vaso habría superado la capacidad operativa del depósito invadiendo el borde libre. Por lo que, alegar que debajo de las rumas de relaves detectadas deja un volumen disponible total en el vaso, es incorrecto. En ese sentido, se desvirtúa el presente extremo alegado por el administrado.
113. Ahora bien, el administrado alega que una de las causas por la que se produce las rumas detectadas durante la supervisión –relave en el borde del depósito de relaves- es el proceso de cicloneo⁵²; por lo que es necesario precisar al respecto que dicho proceso no debería afectar el borde libre, toda vez que dicho proceso

⁴⁹ Subtítulo "Borde libre Operativo", numeral 4.11.4.1 "Recrecimiento de la actual relavera (depósito de relaves N° 1)", EIA Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008:

"4.11.4.1 "Recrecimiento de la actual relavera (depósito de relaves N° 1)

(...)

Borde libre Operativo

El borde libre se diseñará para evitar el desbordamiento de las aguas presentes en el vaso de recepción de la relavera, principalmente debido a altas precipitaciones y averías en los sistemas de drenaje, este borde libre, será de 3,0 m."

⁵⁰ 2004. Estudio de Prefactibilidad, Planeamiento y Formulación de Alternativas – Agua para uso minero, Quellaveco – Región Moquegua. Consulta: 28 de mayo del 2017. www.ana.gob.pe/media/328225/36-%20quellaveco.pdf

⁵¹ Clasificación del relave de acuerdo a su espesor de las partículas que conforman el material, para determinar el tipo de disposición del relave, siendo que el material grueso se utilizaría para reconformación del depósito y el fortalecimiento del dique y el relave fino se dispone en aguas arriba del depósito. (4.11.4.1 RECRECIMIENTO DE LA ACTUAL RELAVERA - DEPOSITO DE RELAVES N°1, Construcción del vaso de la presa de relaves y Dique de Arranque y Estructura de Recrecimiento de la Presa, EIA Pachapaqui)

⁵² El proceso de cicloneo es el método mediante el cual se separa los relaves gruesos de los finos a partir de la inyección a presión del relave dentro de un ciclón o hidrociclón, que permite la separación generando dos flujos, uno de partícula de mayor dimensión y menor contenido de agua y otro de partícula de menor dimensión y mayor contenido de agua. (Documentos de referencia: EIA Pachapaqui, Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros del MEM, entre otros)





permite la disposición de los relaves gruesos y finos dentro del depósito de relaves, tanto para el reforzamiento (interno) del dique del depósito de relaves (relave grueso), como para la disposición final del relave fino; no obstante, este mecanismo no establece la disposición del relave sobre la corona del depósito.⁵³ En ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo.

114. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera conveniente precisar que en caso el supuesto alegado por el administrado fuera cierto – que el proceso de cicloneo genera las rumas detectadas- sería un indicador que la disposición del relave en el depósito de relaves no es la adecuada.
115. Por los argumentos señalados en la presente Resolución, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
116. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no acondicionó un borde libre operativo de tres (3) metros en el depósito de relaves N° 1, incumpliendo lo establecido en su EIA.
117. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.6 Hecho imputado N° 6

III.6.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

118. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, con la cual se aprobó el EIA Pachapaqui, se señala que el titular minero asumió como compromiso ambiental la implementación de un sistema de subdrenaje y un canal de purga de concreto armado rectangular, a fin de evitar la infiltración del agua de subdrenaje en el depósito de relaves N° 1⁵⁴.

⁵³ "Sistema de Transporte y Descarga de Relaves", 4.11.4.1 RECRECIMIENTO DE LA ACTUAL RELAVERA - DEPOSITO DE RELAVES N°1, EIA Pachapaqui.

⁵⁴ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui
"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"DEPÓSITO DE RELAVES

Ubicación y Características de Diseño.-

- Los relaves producidos serán dispuestos en el antiguo depósito de relaves Pachapaqui N° 1 para la cual se ampliará su capacidad.

(...)

Sistema de Subdrenaje.-

- El caudal de infiltración para la zona de la relavera N° 1 es de 25 L/s, considerando una precipitación máxima de 24 horas y un tiempo de retorno de 100 años.
- El sistema de subdrenaje está compuesto por una serie de tuberías de HDPE de pared doble ranurados. Las tuberías secundarias serán de 200 mm y estarán conducidas hacia tuberías principales de 300 mm e instaladas en forma de "espinas de pescado."





III.6.2 Análisis del hecho imputado N° 6

119. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que el administrado no realizó la construcción del canal de purga de concreto armado, por cuanto en el tramo final de la tubería de subdrenaje del depósito de relaves N° 1, el agua de infiltración era descargada directamente sobre el suelo⁵⁵, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

III.6.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

120. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos señaló que el presente hecho imputado fue también detectado durante la Supervisión Especial 2012, tramitado bajo el Expediente N° 0093-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en consecuencia se encontraría en el supuesto de Non bis in ídem.

121. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.6.3 del Informe Final de Instrucción analizó del primer escrito de descargos, concluyendo que se verificó que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto al hecho imputado N° 6 de la Supervisión Regular 2013, que es materia del presente análisis, y el hecho detectado N° 3 de la Supervisión Especial 2012, correspondiente al procedimiento sancionador tramitado con el Expediente N° 0093-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.

122. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargo, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

123. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

124. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado anteriormente, no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que

- Se instalará una red de sub drenes de agua hacia una poza de recolección, el sistema de reconocimiento del flujo debajo de la cimentación de la presa de relaves aguas abajo serán por medio de un mínimo de 3 piezómetros.
- El canal de purga, será de concreto armado de sección rectangular sus dimensiones son las siguientes: 2, 136.75 m de longitud, 3,50 m de ancho de base, 3.20 m de altura y 0,002% de pendiente. (Subrayado agregado)

Folios 896 y 898 del expediente.

⁵⁵ **Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013**
"Hallazgo 33:

El tramo final de la tubería que conduce el agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 1 es descargado directamente sobre el suelo y aproximadamente 5 m aguas abajo, las aguas son colectadas en un canal impermeabilizado con geomembrana. Ciertos tramos del canal impermeabilizado con geomembrana presentan pendiente irregular".

Folio 835 (reverso) del expediente.





puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.7 Hecho imputado N° 7

III.7.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

125. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, con la cual se aprobó el EIA Pachapaqui, se señala que el titular minero asumió como compromiso ambiental la disposición de los residuos sólidos industriales y peligrosos en cilindros metálicos, herméticos, rotulados e identificados por el código de color⁵⁶.

III.7.2 Análisis del hecho imputado N° 7

126. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que los residuos sólidos industriales y peligrosos almacenados en el depósito temporal no contaban con letrero que permitiera identificar el tipo de residuo almacenado; de igual forma, se observó que los recipientes que contenían los residuos peligrosos no se encontraban rotulados, además de una incorrecta distribución y almacenamiento⁵⁷.
127. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe Técnico Acusatorio que el almacén temporal de residuos industriales y peligrosos no está identificado, carece de techo, algunas áreas de almacenamiento no presentan letreros que indiquen el tipo de residuos a almacenar⁵⁸.
128. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular 2013 que el administrado no

⁵⁶ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui
"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

Manejo Ambiental de Residuos Sólidos.-

(...)

Los residuos sólidos industriales y residuos peligrosos, serán clasificados y almacenados temporalmente en cilindros metálicos herméticos debidamente rotulados e identificados por el código de color".

(Subrayado agregado)

Folio 900 del expediente.

⁵⁷ **Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013**

"Hallazgo N° 32:

En el área aledaña al Almacén Temporal de Residuos Sólidos, se han encontrado residuos industriales y peligrosos sobre el suelo: cilindros de reactivos de la Planta Concentradora, baldes con grasa, galoneras, cilindros metálicos, chatarra.

Coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 898 346 N, 270 353 E y 3 913 msnm."

(Subrayado agregado)

Folio 823 (reverso) del expediente.

⁵⁸ **Informe de Supervisión N° 321-2013-OEFA/DS-MIN**

"Hallazgo de gabinete N° 61:

(...)

El almacén temporal de residuos industriales y peligrosos no está identificado, carece de techo, algunas áreas de almacenamiento no presentan letreros que indiquen el tipo de residuos a almacenar".

(Subrayado agregado)

Folio 830 del expediente.



realiza clasificación, disposición y almacenamiento temporal de los residuos industriales y peligrosos conforme se encuentra descrito en el EIA Pachapaqui, por cuanto **los referidos residuos eran dispuestos, en algunos puntos de la unidad minera, en cilindros que no se encontraban rotulados, hermetizados ni identificados por el color correspondiente.** En otros puntos de la unidad minera Pachapaqui, **los residuos industriales y peligrosos se encontraban dispersos sobre el suelo y en contacto directo con el ambiente y los animales propios del lugar.**

III.7.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

129. Pachapaqui, mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) En el mes de julio del 2013 envió los residuos sólidos peligrosos hacia un relleno de seguridad y, actualmente las instalaciones para el almacenamiento temporal de dichos residuos se mantienen de acuerdo a las características establecidas en el EIA Pachapaqui.
- (ii) El supuesto detectado en la Supervisión Regular 2013 fue un hecho puntual que por una omisión involuntaria se presentó, pero que no es una constante en su proceder y que tal hecho no ha ocasionado un daño al ambiente, por lo que pretender declara su responsabilidad por este hecho vulneraría el principio de razonabilidad.

130. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.7.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Con relación a que el incumplimiento es un hecho puntual y que no es su proceder continuo, es preciso señalar que las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los titulares mineros debe ser cumplida en cualquier oportunidad. Asimismo, es preciso señalar que la oportunidad de detección de los incumplimientos, se da con las supervisiones que el OEFA realiza, las cuales suelen ser una vez al año, por lo que no resulta posible que la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables que realiza el OEFA se realice de manera permanente. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad alegado por el administrado.

131. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

132. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar al administrado que tiene la obligación legal de acuerdo con el Artículo 6° del RPAAMM concordante con el Artículo 18° de la LGA y del Artículo 29° del RLSEIA, de cumplir, de manera permanente, con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el instrumento de gestión ambiental, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.





133. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado que durante la Supervisión Regular 2013 no clasificó, no dispuso, ni almacenó temporalmente los residuos industriales y peligrosos en cilindros metálicos, herméticos, rotulados e identificados por el respectivo color, tal y como se encuentra descrito en su EIA Pachapaqui⁵⁹.
134. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.8 Hecho imputado N° 8

III.8.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

135. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, mediante la cual se aprobó el EIA Pachapaqui, se señala que el titular minero asumió como compromiso ambiental la construcción de canales de coronación en las laderas del depósito de relaves para que conducir el agua de escorrentía⁶⁰.

III.8.2 Análisis del hecho imputado N° 8

136. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó que el administrado no construyó los canales de coronación en ambas márgenes del depósito de relaves N° 1⁶¹,

⁵⁹ Cabe indicar que durante la supervisión regular efectuada del 21 al 23 de noviembre 2015 a la unidad minera "Pachapaqui", la Dirección de Supervisión observó que el administrado no realizaba la correcta disposición y almacenamiento temporal de sustancias químicas y residuos peligrosos de su unidad minera Pachapaqui. Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1001-2016-OEFA/DS-MIN. Folios del 1165 al 1166 del expediente.

⁶⁰ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"DEPÓSITO DE RELAVES

(...)

- Canales de Coronación.-

(...)

El sistema de drenaje contempla la evaluación de flujos externos y flujos de agua de relave, la construcción de canales de coronación para aguas de escorrentía de las laderas laterales, colocación de sub drenes, colocación de decantadores, filtros y sistemas de tuberías perforadas y evitar la formación de un manto acuífero".

(Subrayado agregado)

Folio 897 del expediente.

⁶¹ Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo de gabinete N° 56:

(...)

Se evidenció que el administrado no construyó los canales de coronación en ambas márgenes del recrecimiento del depósito de relaves N° 1; no obstante, recién viene construyendo los canales de coronación en ambas márgenes o lados del depósito de relaves N° 1".

(Subrayado agregado)

Folios 828 (reverso) del expediente.





asimismo, durante la Supervisión Especial 2013, se constató nuevamente el hecho detectado⁶², lo cual incumple su instrumento de gestión ambiental.

137. De lo referido con anterioridad se puede apreciar que la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular 2013 que el administrado no concluyó la construcción de los canales de coronación en los márgenes laterales del depósito de relaves N° 1, observándose que recién se estaba iniciando la construcción de dichos canales. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión constató que no se había culminado con la construcción de los referidos canales de coronación.
138. Ahora bien, la no implementación de estos canales de escorrentías que protejan al depósito de relaves y deriven las escorrentías (agua no contactada), implicaría que exista una mezcla de aguas de contacto con las de no contacto, pues las escorrentías podrían ingresar al depósito de relaves N° 1, pudiendo comprometer su estabilidad física y química de dicho componente.

III.8.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

139. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó un (1) argumento, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) Pachapaqui señaló que efectivamente a la fecha de la Supervisión Regular 2013 los canales de coronación ubicados en la margen izquierda y derecha del depósito de relaves N° 1, se encontraban en construcción, los cuales, a la fecha de presentación de sus descargos se encontraban concluidos.
140. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.8.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que se verificó que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto al hecho imputado N° 6 de la Supervisión Regular 2013, del hecho detectado N° 3 de la Supervisión Especial 2012, correspondiente al procedimiento sancionador tramitado con el Expediente N° 0093-2013-OEFA/DFSAI/PAS y del hecho imputado N° 8, materia del presente análisis. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó archivar la presente imputación. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
141. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
142. En ese sentido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la



⁶² Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013.

"Hallazgo de gabinete N° 14:

El depósito de relaves no cuenta con un canal de coronación para controlar el ingreso de agua de escorrentía al depósito de relaves, pese al compromiso establecido en el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora Pachapaqui 450 TMD a 1500 TMD".

Folio 960 (reverso) del expediente).





presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

143. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo analizado anteriormente no exige a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.9 Hecho imputado N° 9

III.9.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

144. En el Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, mediante el cual se aprobó el EIA Pachapaqui, se señala que el titular minero asumió como compromiso ambiental implementar una cancha de almacenamiento temporal para el mineral, precisando que el suelo será nivelado, perfilado e impermeabilizado⁶³, instalando un sistema de drenaje y escorrentía⁶⁴.

III.9.2 Análisis del hecho imputado N° 9

145. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con implementar el área de almacenamiento temporal del mineral⁶⁵; además, el área donde se almacenaba temporalmente el mineral, no se encontraba contemplada en el EIA Pachapaqui.

⁶³ **Suelo impermeabilizado:** Suelo aislado del componente que se encuentra ubicado sobre el mismo, es decir no hay contacto directo.

Suelo perfilado: Dar perfil (contorno), perfilar un terreno que es perpendicular.

Suelo nivelado: Dar horizontalidad a una superficie (terreno).

⁶⁴ Informe N° 065-2008/MEM-AAM/LBC/WAL/WBF/PR, que sustentó la Resolución Directoral N° 021-2008-MEM-AAM, que aprobó el EIA Pachapaqui

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

"PLANTA DE BENEFICIO

(...)

Almacén Temporal del Mineral

• El titular menciona que la actual cancha de almacenamiento temporal del mineral será ampliada hasta un área de 2,756 m² con un volumen probable de 11,023 m³ y además se construirá otra cancha de almacenamiento adyacente probable de 1,964 m² de área y un volumen probable de 7,856 m³. En el cuadro N° 24-1, cuadro 24-2 y el plano N° 15 del Informe de levantamiento de observaciones se presentan las coordenadas UTM respectivas, precisa además que el suelo será nivelado, perfilado e impermeabilizado e instalará un sistema de drenaje y escorrentía mediante canales de coronación."

(Subrayado agregado)

Folio 896 del expediente.

⁶⁵ **Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013**

"Hallazgo N° 12:

A la altura del Nv. 4260 de la zona Riqueza existe un área donde se viene almacenando minerales (provenientes de la veta Julmar y Manto) a la intemperie, identificándose una operación deficiente en el manejo de agua, el cual origina su acumulación y el arrastre de sedimentos. Esta componente no fue contemplado en el EIA.

Coordenadas UTM datum WGS 84: Vértice 1: 8 901 711 N, 274 958 E y 4 265 msnm. Vértice 2: 8 901 660 N, 274 926 E y 4 271 msnm. Vértice 3: 8 901 745 N, 274 926 E y 4 262 msnm."

Folio 934 (reverso) del expediente.

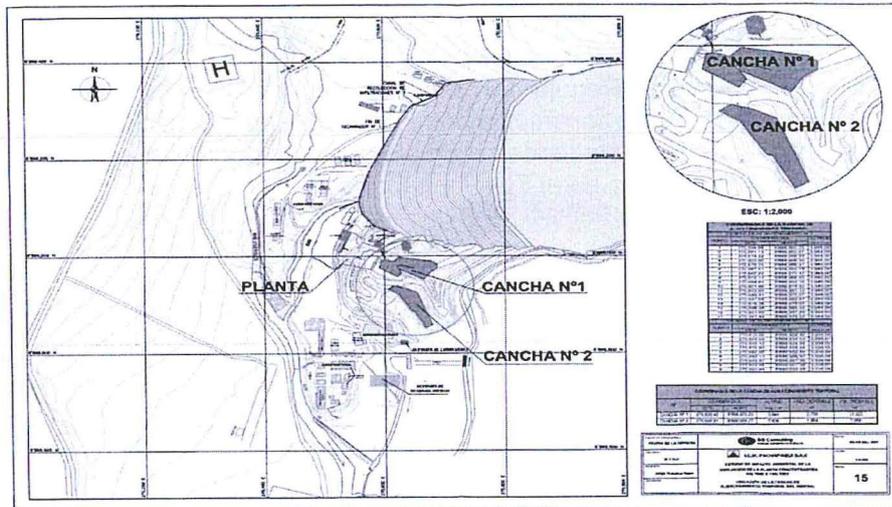




146. Cabe indicar que las coordenadas (UTM Datum WGS84) del área donde se almacenaba el mineral son las siguientes: Vértice 1: 8 901 711 N, 274 958 E y 4 265 msnm, Vértice 2: 8 901 660 N, 274 926 E y 4 271 msnm, y Vértice 3: 8 901 745 N, 274 926 E y 4 262 msnm. No obstante, la zona de almacenamiento de mineral, según su instrumento de gestión ambiental, debería estar ubicada en las siguientes coordenadas:

	Según Plano		Coordenadas Transformadas	
	PSAD56		WGS84	
	Este	Norte	Este	Norte
Cancha N° 1	270 639.42	889 8975.2	270 409.26	889 8606.12
Cancha N° 2	270 648.9	889 8904.2	270 418.74	889 8535.12

147. Para sustentar lo consignado con anterioridad, a continuación se plasmarán los planos de ubicación a través de los cuales se podrá verificar que la zona constatada durante la Supervisión Regular 2013, se encuentra distante del componente declarado por el administrado en su EIA Pachapaqui, como almacén temporal de mineral.



Fuente: Plano 15, EIA Pachapaqui.

Nota: En este mapa se verifican las coordenadas de ubicación de las Canchas N° 1 y N° 2 que serían utilizadas por Pachapaqui como almacén temporal de mineral⁶⁶.





- El punto referido como Botadero, fue lo que observó la Dirección de Supervisión como zona utilizada por el administrado para el almacenamiento temporal de mineral.
- Los puntos referidos como Cancha N° 1 y Cancha N° 2, se encuentran en la zona referida por el administrado en su EIA Pachapaqui, para el almacenamiento de mineral.

148. De lo referido con anterioridad se puede apreciar que la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular 2013 que el administrado no implementó el almacén temporal de mineral, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y almacenó el mineral en un área no contemplada en su instrumento y sin las especificaciones técnicas requeridas, como estar nivelado, perfilado e impermeabilizado.
149. Sin embargo, considerando que el administrado procedió a subsanar voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.9.2 del Informe Final de Instrucción, recomendó declarar el archivo por el presente hecho imputado, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**), cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
150. Cabe advertir, que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que de la información presentada se evidencia que realizó las actividades necesarias para retirar el mineral del nivel 4260, corrigiendo la conducta infractora.
151. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 18-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**). Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
152. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.9.2 del Informe Final de Instrucción, **corresponde**



eximir de responsabilidad a Pacahapaqui en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁶⁷.

153. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
154. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.10 Hecho imputado N° 10

III.10.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

155. De acuerdo a lo señalado en la sección 4.11.4.1. del EIA Pachapaqui, el titular minero asumió como compromiso ambiental la instalación de decantadores, como parte del sistema de drenaje del depósito de relaves N° 1, para controlar los flujos del agua de pondaje, de su unidad minera⁶⁸.

III.10.2 Análisis del hecho imputado N° 10

156. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó la falta de instalación de decantador como parte del sistema para el drenaje del agua de pondaje del depósito de relaves N° 1⁶⁹, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁶⁸ Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto “Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008

“4.11.4.1 RECRECIMIENTO DE LA ACTUAL RELAVERA (DEPÓSITO DE RELAVES N° 1)

Sistema de Protección del vaso de la presa

El suelo de fundación deberá ser protegido para minimizar los flujos del agua de relave a través del material cuaternario, y evitar la combinación o mezcla con el agua del acuífero presente debajo del depósito N° 1 y que se encuentra profundo.

(...)

Sistema de Drenaje

El sistema de drenaje contempla la evaluación de flujos externos, flujos de agua de relave, los flujos externos se refiere a la proyección de canales de coronación para captar las aguas de escorrentía de las laderas laterales, flujos de agua de sub suelo, esto se controla mediante la colocación de sub drenes, esta estructura permitirá controlar y conducir estos flujos, proyección de sistemas de drenaje de agua de pondaje, mediante la instalación de decantadores y filtros, la función de los decantadores será el controlar los flujos de agua de pondaje y los filtros de controlar el agua que está presente en el relave formando un manto acuífero.

(Subrayado agregado)

Folios del 1053 al 1053 (reverso) del expediente.

⁶⁹ Informe N° 241-2013-OEFA/DS-MIN





III.10.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

157. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó un (1) argumento, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) Pachapaqui alegó que el decantador no evacúa lodos sino controla el nivel del espejo de agua; asimismo, los hechos imputados N° 3 y 13 identificados durante la Supervisión Regular y Especial 2013, respectivamente, constituyen una sola conducta; por lo que, en virtud del principio non bis in ídem, el OEFA se encuentra impedido de sancionar dos (2) veces por un mismo hecho.
158. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.10.3 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que se verificó que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto al hecho imputado N° 3, junto con el hecho imputado N° 10 del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación recomendó archivar la presente imputación por configurarse el non bis in ídem. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
159. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
160. En ese sentido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
161. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime a Pachapaqui de la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.11 Hecho imputado N° 11

III.11.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

162. En la sección 5.2.4.2 "Etapa Operación de la Ampliación" del EIA Pachapaqui, se indica que la zona de mina Riqueza, a partir de las bocaminas, no se tiene previsto la generación de nuevos efluentes y que en caso de aparición de efluentes, como

"Hallazgo de gabinete N° 10:

No se ha construido el decantador para el drenaje del agua decantada, establecido en el EIA, por lo que el drenaje del agua decantada del depósito de relaves se realiza por bombeo hacia el tanque de almacenamiento para su reúso en la planta concentradora.

Folio 960 (reverso) del expediente.





consecuencia de la profundización de las labores, debido a la óptima calidad del agua (determinada mediante análisis como parte del proceso de elaboración del EIA, como señala el instrumento), solo se requeriría realizar el bombeo de la misma hacia superficie.

163. Por lo tanto, en el EIA Pachapaqui no se habría contemplado la necesidad de implementar un nuevo sistema de tratamiento para los efluentes que se originen en dicha zona⁷⁰.

III.11.2 Análisis del hecho imputado N° 11

164. Durante la Supervisión Regular 2013, se detectó la existencia de una poza de contingencia correspondiente al sistema de tratamiento del agua de mina de la zona Riqueza, en la cual se encontraron conectadas tres (3) tuberías en dirección al canal de concreto que conduce el efluente tratado de dicha zona⁷¹, conforme se visualiza a continuación:

70

Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008

"5.2.4.2 Etapa Operación de la Ampliación"

Se considerará para la etapa de operaciones, en primer lugar la operación del depósito de relaves, que se plantea en la actividad de planta concentradora. No se considera la aparición de nuevos efluentes. Los impactos se listan a continuación:

• **Mina:** Las operaciones de mina tienen una influencia en el componente de Agua Superficial y Subterránea. No se esperan mayores efluentes, aunque por la profundización pueden encontrarse mayores sectores con agua que tenga que ser bombeada a superficie. Sin embargo la calidad de esta agua, de acuerdo a los resultados de los análisis realizados es buena. El impacto es de largo plazo y de baja reversibilidad natural, teniendo un efecto residual bajo, pero persistente.

• **Planta Concentradora:** En planta y durante operaciones se ha previsto varios impactos. En relación a la calidad del aire, por la presencia de concentrados al aire libre en forma temporal, se presenta un impacto bajo, de corto plazo, de alta reversibilidad y mínimo efecto residual. Sobre los suelos, la flora, la fauna, el paisaje y el uso de la tierra, se presentarán impactos como consecuencia de la operación del depósito de relaves, que significará la cobertura con relaves de áreas que en su primera presa serán de alrededor de 20 hectáreas. Esto cubrirá el suelo, eliminará la vegetación, la fauna y alterará el paisaje, cambiando el uso de la tierra pastoril. Este impacto será moderado, de largo plazo, con una reversibilidad moderada y un efecto residual moderado a bajo.

(...)

EFLUENTES			
M - 4	8898585	270234	Poza de sedimentación N°2 de Agua de relaves
M - 6	8898726	270300	Poza de sedimentación N°1 de Agua de relaves
M-D	8902007	274909	Ubicada en el efluente de las aguas de mina del nivel 4660 de la zona Riqueza
ME-C	8902013	274665	Ubicada en el efluente de las aguas de mina del nivel 4660 de la zona Riqueza
MA	8902012	274703	Poza de sedimentación N°2-Zona Arabia

Folio 1070 del expediente.

71

Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo de gabinete N° 53:

Existen 03 tuberías que salen de la poza de contingencia del sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona Riqueza y derivan al canal de concreto que transporta el efluente tratado del sistema de tratamiento de agua de mina. La poza de contingencia y las 03 tuberías no están contempladas ni aprobadas en el EIA."

(Subrayado agregado)

Folio 828 del expediente.





Fuente: Fotografía N° 33 del Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN.

165. De lo referido con anterioridad se puede apreciar que el administrado implementó en la zona Riqueza una poza de contingencia complementaria al sistema de tratamiento del agua de mina, la cual contenía lodos en su interior y se encontraba conectada con tres (3) tuberías que trasladaba el agua de mina tratada, hacia el canal de concreto que descarga finalmente en la quebrada Minapata, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
166. En adición a lo referido en el párrafo anterior, se debe mencionar que a través del Requerimiento Documentario realizado durante la Supervisión Regular 2013, se solicitó al administrado la presentación del "Diseño de la poza de contingencia nivel 4260 MR", tal y como se describe a continuación⁷²:

17. Requerimiento Adicional, solicitado el 22 de mayo de 2013		
17.3	Diseño de la poza de contingencia de la poza de sedimentación nivel 4260 MR y lo que se mencione en sus instrumentos de gestión ambiental respecto a ello.	Por regularizar según el plazo otorgado en el Acta.



167. Como respuesta a dicho requerimiento, Pachapaqui presentó un informe técnico de la referida poza de contingencia y su plano, indicando además que la poza de contingencia no se encontraba contemplada en el EIA Pachapaqui, porque es una estructura implementada con posterioridad, como una medida de control de impactos para los efluentes generados en mina⁷³.
168. De lo referido por la Dirección de Supervisión y el propio administrado se infiere que Pachapaqui implementó en su unidad minera componentes que no habrían sido aprobados en su EIA Pachapaqui y hasta la fecha no habría realizado la

⁷² Folio 840 del expediente.

⁷³ Folio 1105 (reverso) del expediente.





actualización de su compromiso ambiental, incluyendo la referida poza de contingencia.

III.11.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11

169. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se señala a continuación:

- (i) La poza de contingencia se implementó de manera temporal durante la ejecución de trabajos de mejoramiento de la poza de sedimentación de concreto, con el propósito de evitar impactos directos al suelo y al agua. Asimismo, dicha poza se encontraba inoperativa y deshabilitada durante la Supervisión Regular 2013, la cual finalmente fue desmantelada. Presentó una fotografía para sustentar dicho desmantelamiento.

170. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.11.3. del Informe Final de instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento del administrado referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Al respecto, el propio administrado confirma la implementación de la poza de contingencia, al indicar que dicha implementación se dio durante la ejecución de trabajos de mejoramiento de la poza de sedimentación de concreto; por lo que, se corrobora lo informado y detectado durante la supervisión sobre la existencia de una poza de contingencia correspondiente al sistema de tratamiento del agua de mina de la zona Riqueza.
- (ii) Asimismo, cuando el administrado señale que la implementación de dicha poza se realizó con la finalidad de evitar posibles impactos al suelo y agua, no lo exime de responsabilidad, toda vez que todos los componentes a ser implementados para el desarrollo de actividades mineras deben ser incluidos en el estudio de impacto ambiental

171. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Pachapaqui en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

172. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, alegó que la presente imputación ha sido subsanada de acuerdo a los argumentos establecidos en el Informe Final de Instrucción, toda vez que la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó que se corrigió la conducta infractora, la misma que fue verificada por el personal de la Dirección de Supervisión, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

173. Al respecto y de acuerdo a la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME, mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental sostiene que incluso en el caso de incluir ciertos componentes a un instrumento de gestión ambiental, posterior a su implementación, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora⁷⁴.

Considerando 78 de la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME.





174. En el caso en particular, cabe advertir que la Subdirección de Instrucción e Investigación en el Informe Final de Instrucción, únicamente indicó que el administrado corrigió la conducta infractora, más no que esta acción sea considerada como subsanación de la conducta infractora. En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador – implementar componentes no contemplados en el Instrumento de gestión ambiental-no tiene carácter subsanable.
175. Por lo anterior, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
176. Por otro lado, Pachapaqui indica que en virtud al principio de la retroactividad benigna, el OEFA debe aplicar lo dispuestos en el Artículo 255° del TUO de la LPAG por resultarle más favorable que lo dispuesto en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
177. Al respecto, no resulta pertinente pronunciarnos sobre este punto toda vez, que de acuerdo a lo señalado líneas arriba, la conducta infractora materia del presente análisis no tiene naturaleza de ser subsanable.
178. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que implementó en la zona Riqueza una poza de contingencia correspondiente al sistema de tratamiento del agua de mina, la cual se encontraba conectada con tres (3) tuberías, componentes que no se encontraba contemplado en su EIA Pachapaqui; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**
179. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.12 Hechos imputados N° 12, 13 y 14

III.12.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

180. De la revisión de los componentes descritos en el EIA Pachapaqui, se observa que en ningún punto se establece la implementación de una planta de relleno hidráulico y planta de Shotcrete para sus operaciones; ni un taller de mantenimiento de Trackless⁷⁵.

⁷⁵ "78. Si bien el administrado no presentó medios probatorios con la finalidad de acreditar la subsanación de la conducta infractora No 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, consistente en implementar un stockpile incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta sala considera pertinente señalar que, aun cuando Los Quenuales ha desplegado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, tales como la inclusión de dicho componente en la actualización de su Plan de Cierre, aprobado por Resolución Directoral No 090-013-MEM-AAM y en la actualización del EIA Casapalca -ingresada a la DGAAM con registro No 2434554 de fecha 26 de setiembre del 2014, pendiente de aprobación-, ello no acredita que el administrado subsane la conducta infractora en cuestión, pues esta -por su naturaleza- no resulta subsanable."

Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008

"CAPÍTULO IV
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(...)"





III.12.2 Análisis del hecho imputado N° 12

181. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de una Planta de Relleno Hidráulica y la Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la zona Riqueza⁷⁶, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2013.

III.12.3 Análisis del hecho imputado N° 13

182. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de una planta de relleno hidráulico en el área contigua a la Estación de Relaves N° 3⁷⁷, la cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2013.

III.12.4 Análisis del hecho imputado N° 14

183. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de un taller de mantenimiento Trackless⁷⁸, el cual no se encontraba

4.11 AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA PACHAPAQUI

(...)

4.11.2 Instalaciones de la Ampliación de la Planta Concentradora

4.11.2.1 Capacidad instalada (TMSD)

4.11.2.2 Proceso de Separación por Medios Densos (DMS)

4.11.2.3 Sistema de Alimentación

4.11.2.4 Sección Chancado

4.11.2.5 Sección Molienda – Clasificación

4.11.2.6 Sección Flotación

4.11.2.7 Espesado y filtrado

4.11.2.8 Balance de masa

4.11.2.9 Cantidad de agua a utilizar por TM de mineral

4.11.2.10 Productos finales a obtener – Balance Metalúrgico

4.11.2.11 Equipos para la Ampliación de Planta Concentradora

4.11.2.12 Balance metalúrgico

4.11.2.13 Granulometría del relave final

4.11.2.14 Consumo de Energía Ampliación de Planta A 1500 Tmsd

4.11.2.15 Consumo de Petróleo de los Grupos Electrógenos.”

Folios del 1045 (reverso) al 1051 del expediente.

76

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013

“Hallazgo N° 21:

A la altura del Nivel 4320 de la zona Riqueza (bocamina operativa) se constató la existencia de la Planta de Relleno Hidráulico así como de la Planta de Shotcrete. Ambas infraestructuras no están contempladas en el EIA. Planta de relleno hidráulico, coordenadas UTM datum WGS84: 8 901 885 N, 275 113 E y 4 344 msnm. Planta shotcrete, coordenadas UTM Datum WGS84: 8 901 843 N, 275 071 E y 4 325 msnm.”

Folio 822 del expediente.

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013

“Hallazgo N° 28:

En el área contigua a la Estación de Bombeo de Relaves N° 3, existe la infraestructura de una planta de relleno hidráulico para la clasificación de relaves provenientes del recrecimiento del depósito de relaves N° 1 Coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 896 680 N, 270 637 E y 3 969 msnm.”

Folio 835 (reverso) del expediente.

78

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013

“Hallazgo N° 47:

Se constató la existencia de una Taller de Mantenimiento Trackless, ubicado en las siguientes coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902 360 N y 276 473 E.”

Folios 836 del expediente.





contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente durante la Supervisión Regular 2013.

184. De acuerdo a lo señalado en las secciones III.12.2, III.12.3 y III.12.4 de la presente Resolución y en virtud a lo referido por la Dirección de Supervisión, se infiere que Pachapaqui implementó en su unidad minera los siguientes componentes: i) la Planta de Relleno Hidráulico y la Planta de Shotcrete ubicada a la altura del Nivel 4320 de la zona Riqueza; ii) la Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de bombeo de relaves N° 3; y, iii) el taller de mantenimiento de Trackless; lo cual incumple su instrumento de gestión ambiental.

III.12.5 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 12, 13 y 14

185. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) Pachapaqui alegó que en el año 2010 tomó la administración de la unidad minera y tuvo como uno de sus principales objetivos el mejoramiento de los estándares ambientales de la misma, por lo que los componentes detectados durante la supervisión –la Planta de Relleno Hidráulico y la Planta de Shotcrete ubicada a la altura del Nivel 4320 de la zona Riqueza, la Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de bombeo de relaves N° 3, y el taller de mantenimiento de Trackless– correspondían a administraciones anteriores.
- (ii) Asimismo, agrega que con la finalidad de regularizar dichos componentes, el 10 de junio del 2015 presentó ante al MEM (Registro N° 2505229) y al OEFA (Registro N° 2017-E01-030331) la declaración de dichos componentes que se encontraban sin certificación ambiental, adjuntando el 20 de octubre del mismo año, la memoria descriptiva y demás información técnica a la que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. En ese sentido, el administrado alega que se estaría vulnerando el principio de razonabilidad con la presente imputación.

186. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.12.5. del Informe Final de instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, se analizó el argumento del administrado referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del expediente, se advirtió que, el mismo titular minero, luego de efectuarse la supervisión, mediante su escrito de descargos a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, confirmó que las Plantas de Relleno Hidráulico y de Shotcrete⁷⁹; la Planta de Relleno Hidráulico adyacente a la relavera que forma parte de la Planta Concentradora⁸⁰, y el taller de mantenimiento Trackless⁸¹, respectivamente, no se encontraban descritos y aprobados en su EIA Pachapaqui, al indicar

⁷⁹ Folio 370 del expediente.

⁸⁰ Folio 372 del expediente.

⁸¹ Folio 377 del expediente.





que dichos componentes se encontraban en periodo de prueba, y serían incluidos en la modificación de su EIA.

- (ii) De otro lado, con relación a que los referidos componentes han sido declarados ante la autoridad certificadora como parte de su proceso de adecuación, esto no lo exime de responsabilidad administrativa, conforme se ha precisado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. No obstante, esta información podrá ser considerada en el análisis de la procedencia de medida correctiva que se efectuará más adelante.
187. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis del contenido en la sección III.12.5 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia queda desvirtuado lo alegado por Pachapaqui en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
188. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos reitera uno de sus argumentos expuestos en su primer escrito de descargos, al indicar que el acogimiento a la Cuarta Disposición del Decreto Supremo N° 40-2014-MINEM, lo exime de responsabilidad, toda vez que se encuentran en un proceso de incorporación de componentes no contemplados, en un instrumento de gestión ambiental, por lo que operaría el eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
189. Al respecto, cabe advertir que mediante el numeral 180 del Informe Final de Instrucción se desvirtuó lo señalado por el administrado, al indicar que si bien los componentes en cuestión, han sido declarados ante la autoridad competente como parte de un proceso de adecuación, esto no lo exime de responsabilidad conforme se precisa en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, toda vez que se encuentra sujeto a evaluación por la autoridad competente.
190. En esa línea y conforme se ha indicado en la presente Resolución, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME, establece que la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, no tiene carácter subsanable, en ese sentido la materia de la presente imputación no es subsanable en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
191. A mayor abundamiento, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera pertinente indicar que en relación con la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para el presente caso, se debe advertir que de conformidad a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 40-2014-EM, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la modificación de su EIA.
192. Al respecto y de acuerdo a lo señalado por el administrado en su primer escrito de descargos, la memoria descriptiva presentada por Pachapaqui aún se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada o desaprobada por el Ministerio





de Energía y Minas, que es la autoridad competente conforme se verifica de la siguiente cita:

“Disposición Complementaria Final

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. **De ser aprobado la adecuación**, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. **Evaluará y desaprobará la adecuación**, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...)”

(Resaltado nuestro)

193. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración y presentación de una memoria descriptiva ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

194. Finalmente, cabe recalcar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 40-2014-EM establece un procedimiento para la adecuación de dichas operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. En ese sentido, se desvirtúa en el presente extremo lo alegado por el administrado.

195. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que implementó componentes que no se encontraban descritos y aprobados en su EIA Pachapaqui; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a este extremo.**



196. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en los numerales 12, 13 y 14 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en los mismos numerales.

III.13 Hecho imputado N° 15

III.13.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

197. De la revisión del EIA Pachapaqui se verifica que en la sección 4.11.2 no se establece la implementación de una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias⁸²:

III.13.2 Análisis del hecho imputado N° 15

198. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de una poza de sedimentación, lo cual incumple el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental⁸³.

III.13.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 15

199. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) La poza de sedimentación correspondería a una segunda poza de contingencia de la planta concentradora que no genera vertimiento alguno.

⁸² Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora 450 TMD a 1500 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2008-MEM/AAM del 4 de febrero del 2008

"CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.11 AMPLIACIÓN DE LA PLANTA CONCENTRADORA PACHAPAQUI

(...)

4.11.2 Instalaciones de la Ampliación de la Planta Concentradora

4.11.2.1 Capacidad instalada (TMSD)

4.11.2.2 Proceso de Separación por Medios Densos (DMS)

4.11.2.3 Sistema de Alimentación

4.11.2.4 Sección Chancado

4.11.2.5 Sección Molienda – Clasificación

4.11.2.6 Sección Flotación

4.11.2.7 Espesado y filtrado

4.11.2.8 Balance de masa

4.11.2.9 Cantidad de agua a utilizar por TM de mineral

4.11.2.10 Productos finales a obtener – Balance Metalúrgico

4.11.2.11 Equipos para la Ampliación de Planta Concentradora

4.11.2.12 Balance metalúrgico

4.11.2.13 Granulometría del relave final

4.11.2.14 Consumo de Energía Ampliación de Planta A 1500 Tmsd

4.11.2.15 Consumo de Petróleo de los Grupos Electrógenos."

Folios del 1045 (reverso) al 1051 del expediente.

⁸³ Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Especial 2013

"Hallazgo N° 13:

Se ha construido sin certificación ambiental una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencia, donde se colecta el agua residual con contenido de carbón, generado en la planta concentradora. Además, la poza se encuentra colmatada."

Folio 960 (reverso) del expediente.





Asimismo, señaló que la autoridad no adjuntó ningún medio probatorio que confirme que la poza identificada era una de sedimentación. En consecuencia, sostiene que la falta de verificación de los hechos y medios probatorios transgrede el principio de verdad material.

- (ii) No existe una relación entre el hecho detectado y las normas supuestamente infringidas, careciendo de motivación la presente imputación.
200. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.13.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El titular minero no presentó los medios probatorios suficientes para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que no se cuenta con información sobre el sistema de contingencia de la planta donde se describa el manejo del agua hacia y desde las pozas observadas, que se encuentre contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora vigente a la fecha de la supervisión; y tampoco ha presentado fotografías donde se constate dicho detalle, por lo que no se ha vulnerado el principio de verdad material.
201. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.
202. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a lo señalado en su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, considera necesario reiterar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS de OEFA⁸⁴, todo los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos afirma.
203. En ese sentido y en virtud a los argumentos indicados en el Informe Final de Instrucción en el presente extremo, el administrado debió presentar pruebas que quiebre la referida presunción; sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que Pachapaqui no presente ningún medio probatorio.
204. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Especial 2013 la existencia de una poza de sedimentación que no formaba parte del compromiso ambiental del administrado, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a este extremo.**



84

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



205. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 15 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.14 Hecho imputado N° 16

III.14.1 Análisis del hecho imputado N° 16

206. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la unidad minera Pachapaqui discurrían efluentes mineros sobre el suelo sin protección, provenientes de las bocaminas⁸⁵. tal como se detalla y muestra a continuación⁸⁶:

N°	HALLAZGOS
1	<p>La poza de sedimentación de lodos del Nivel 4660 (zona Riqueza) presenta filtraciones por una de las paredes de mampostería así como acumulación de lodos en su interior. Por otro lado, las aguas provenientes de la bocamina son derivadas por un cauce natural (parte del tramo) y luego a través de tubería que no capta todo el agua derivada hacia la poza de sedimentación</p> <p>(...)</p> <p>Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 096 N, 275 599 E y 4 714 msnm.</p> <p>(...)</p>
7	<p>En la bocamina Nivel 4465 (zona Riqueza) se constató lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las aguas que salen por la bocamina no son conducidas adecuadamente hacia la chimenea por donde se derivan las mismas, además, el área por donde discurre el agua se encuentra oxidada. 2) Existe de material oxidado en la entrada de la bocamina (en los dos túneles). <p>Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 881 N, 275 387 E y 4 514 msnm.</p>
8	<p>En la bocamina Nivel 4460 (zona Riqueza) se constató que las aguas que salen por la bocamina son derivadas directamente hacia el exterior, además el área por donde discurre el agua se encuentra oxidada.</p> <p>Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 850 N, 275 386 E y 4 509 msnm.</p>
9	<p>En la bocamina Nivel 4455 (zona Riqueza) se constató que las aguas que salen por la bocamina son derivadas directamente hacia el exterior, además el área por donde discurre el agua se encuentra oxidada.</p> <p>Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 772 N, 275 412 E y 4 509 msnm.</p>
10	<p>En la bocamina nivel 4370 Mantos (zona Riqueza se constató lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La bocamina que fue cerrada en el año 2011 fue reabierto. 2) Las aguas que salen por la bocamina no son conducidas adecuadamente hacia la caja de registro (sin tapa) por donde se derivan las mismas, además, el área por donde discurre el agua se encuentra oxidada. 3) Una de las paredes de la caja de registro que capta las aguas provenientes del interior de la mina se encuentra quebrada (falta de pedazo). Dimensiones de la caja de registro 1,80 m x 2,60 m x 0,80 m. En el interior de la caja de registro hay presencia de sedimentos. <p>Coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 700 N, 275 287 E y 4 419 msnm.</p> <p>(...)</p>
24	<p>Se constató que las aguas que afloran por las bocaminas de los niveles 4350 y 4315 (zona Arabia) salen hacia la vía de acceso, además, el área por donde discurre el agua se encuentra oxidada.</p> <p>Bocamina Nv 4350, coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 893 N, 274 067 E y 4 397 msnm.</p> <p>Bocamina Nv 4315, coordenadas UTM datum WGS 84: 8 901 676 N, 273 968 E y 4 368 msnm.</p>



⁸⁵ Folios 819 (reverso), 820 y 822 del al expediente.

⁸⁶ Folios del 864 al 877 del expediente.



207. De lo referido con anterioridad se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular 2013 que el administrado no evitó que los efluentes minero – metalúrgicos provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxido y sean descargados directamente sobre el suelo sin protección, lo que podría causar efectos negativos al ambiente.

III.14.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 16

208. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El sistema de conducción de aguas provenientes de las bocaminas, se conducen a través de tuberías y cajas de paso (colectoras) que derivan el drenaje hacia el sistema de tratamiento, el cual al momento de la supervisión se encontraba sin mantenimiento y deteriorado, corrigiéndose dicha situación de manera inmediata.
- (ii) Los flujos de los componentes se presentan de manera estacional (aislada), por lo que no se superó los estándares de calidad ambiental ni se excedió los límites máximos permisibles. Asimismo, los referidos componentes se encuentran inoperativos. En ese sentido, señala que el OEFA debió demostrar el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM.

209. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.14.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El propio administrado confirma la falta de adopción de medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurren sobre áreas con óxido y sean descargados directamente sobre el suelo, al indicar que al momento de la Supervisión Regular 2013 el sistema de conducción de aguas, se encontraba sin mantenimiento y deteriorado.
- (ii) De otro lado, con relación a lo alegado por Pachapaqui respecto a que corrigió inmediatamente la conducta, de la información presentada no se verifica lo señalado, no obstante, la misma será parte del análisis de la procedencia de la medida correctiva, que se efectuará más adelante.
- (iii) El Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente, ésta no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

210. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

211. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar que de conformidad a lo señalado en el Artículo 5° del RPAAMM, concordante con el Numeral 75.1 del





Artículo 75° de la LGA⁸⁷, los titulares mineros debe adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

212. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no evitó ni impidió que los efluentes minero – metalúrgicos provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurran sobre áreas con óxido y sean descargados directamente sobre el suelo sin protección, lo que podría causar efectos negativos al ambiente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
213. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 16 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.15 Hecho imputado N° 17

III.15.1 Análisis del hecho imputado N° 17

214. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el efluente proveniente del agua decantada del depósito de relaves N° 1 y que pasa por la poza de sedimentación, es conducido a través de una plataforma que carece de bordes, el cual no capta la totalidad del efluente, por lo que éste entra en contacto con el suelo sin protección ubicado a los costados⁸⁸, tal como se demuestra a continuación⁸⁹:



87

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"

88

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013

"Hallazgo N° 39

En la poza de sedimentación de la planta concentradora se constató lo siguiente:

La existencia de una infraestructura que evite el contacto directo de los efluentes provenientes del agua decantada de la relavera N° 1 con el suelo, antes del ingreso a la poza de sedimentación de planta.

Después de la poza de sedimentación, existe una plataforma que presenta una estructura irregular que no contiene en su totalidad el efluente.

Coordenadas geográficas UTM datum WGS84: 8 898 592,41 N 270 241,17 E y 8 898 652,58 N y 270 255,78 E, a cada extremo de la poza respectivamente."

Folio 825 del expediente.

Folio 878 del expediente.





Fotografía N° 403 del Informe de Supervisión Regular:
Plataforma ubicada después de la poza de sedimentación, la cual no contiene en su totalidad el efluente minero – Planta concentradora.

215. De lo referido con anterioridad, se puede apreciar que la Dirección de Supervisión verificó durante la Supervisión Regular 2013 que el efluente proveniente del agua decantada del depósito de relaves N° 1 y que pasa por la poza de sedimentación, es conducido a través de una plataforma que careció de bordes para evitar el contacto del mismo con el suelo sin protección ubicado a los costados.
216. Sin embargo, considerando que el administrado procedió a subsanar la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.15.1 del Informe Final de Instrucción, recomendó declarar el archivo por el presente hecho imputado, considerando que es aplicable el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección.
217. Cabe advertir, que el Informe Final de Instrucción señaló que el titular minero subsanó el presente hecho imputado, toda vez que implementó estructuras de concreto para evitar el contacto del efluente con el suelo, corrigiendo la conducta infractora.
218. El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción fue en base a los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión. Por lo que se evidenció, que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del Numeral 1 del Artículo 15° del referido Reglamento.
219. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección III.15.1 del Informe Final de Instrucción, **corresponde eximir de responsabilidad a Pachapaqui en este extremo y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en aplicación de lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁹⁰.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.
"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



220. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
221. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.16 Hecho imputado N° 18

III.16.1 Análisis del hecho imputado N° 18

222. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de remanente de relaves sobre el suelo, en áreas próximas a la zona de vertimientos del agua decantada con relaves, aproximadamente a un metro de la orilla del río Pativilca⁹¹.

III.16.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 18

223. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se detallan a continuación:

- (i) Cuenta con un sistema de contingencias ante una posible fuga de relave proveniente del depósito, como parte de su política de medidas de prevención del riesgo y daño al ambiente.
- (ii) No realizó vertimientos de remanentes de relaves, así como no generó ningún daño al ambiente; por lo que, el hecho detectado fue un hecho puntual producto de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de mayo del 2013, corrigiéndose inmediatamente.

224. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.16.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la documentación que obra en el expediente, sobre el sistema de contingencias que menciona el titular minero, no se advierte información que permitiese corroborar que en efecto existe un sistema de contingencia, puesto que presentó fotografías de un sector de la tubería, mediante las

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

⁹¹ Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Especial 2013

"Hallazgos de gabinete N° 11

En áreas próximas a la zona de vertimientos del agua decantada con relaves se ha observado la presencia de remanente de relaves sobre el suelo, aproximadamente a un metro de la orilla del río Pativilca."

Folio 960 (reverso) del expediente.





cuales no se observa cómo funciona dicho sistema de contingencias, tal como se muestra a continuación⁹².



- (ii) Al respecto, el mismo administrado reconoce la existencia de los remanentes de relaves encontrados en la supervisión, cerca de las orillas del río Pativilca, señalando que fue un hecho puntual, producto de la emergencia ambiental ocurrida días antes de realizarse la supervisión, sin embargo, el que haya sido producto de la emergencia, no lo exime de responsabilidad administrativa, toda vez que de acuerdo a la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM, todo titular minero tiene el deber de cuidado y preservación del ambiente, que consiste en evitar o impedir que las emisiones, vertimiento o desechos generados por sus actividades, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.



225. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.
226. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar que de conformidad al Artículo 5 del RPAAMM concordante con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, los titulares mineros debe adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
227. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado que durante la Supervisión Especial 2013 Pachapaqui no adoptó las medidas de previsión y control, a fin de evitar la existencia de remanentes de relaves dispuestos sobre el suelo sin protección cerca al río Pativilca, lo cual podría causar efectos negativos en el ambiente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
228. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 18 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda

Folio 298 del expediente.





imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.17 Hecho imputado N° 19

III.17.1 Análisis del hecho imputado N° 19

229. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pachapaqui no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4⁹³.

III.17.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 19

230. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó un (1) argumento, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, el mismo que se señala a continuación:

- (i) Pachapaqui alegó que cuenta con un sistema de tratamiento consistente en una poza de sedimentación, por lo que los lodos encontrados durante la supervisión son producto de acumulaciones de operaciones antiguas, los cuales han sido limpiados. En ese sentido, añade que no se habría demostrado que se haya generado un daño al ambiente.

231. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.17.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Especial 2013 se detectó la falta de adopción de medidas de previsión y control a fin de evitar la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, tal como se demuestra en las fotografías 51, 52 y 54 del Informe de Supervisión, asimismo, dichas fotografías permiten constatar que el lodo que se observa junto al canal, no correspondería a acumulaciones de operaciones antiguas; en cuyo caso el paso del tiempo y las precipitaciones pluviales habrían diluido y dispersado los lodos.

232. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

233. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar que de conformidad a lo señalado en el Artículo 5° del RPAAMM, concordante con el Numeral 75.1 del



⁹³ Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Especial 2013

"Hallazgo N° 5:

En la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca en las coordenadas UTM N 8 898 513 y E 270 209, se ha observado presencia de lodos sobre el suelo natural, los cuales provienen de las pozas de sedimentación, encima de las cuales se ha colocado geomembrana como revestimiento del canal."

Folio 975 del expediente.





Artículo 75° de la LGA, los titulares mineros debe adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

234. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
235. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Especial 2013 que no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
236. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 19 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.18 Hecho imputado N° 20

III.18.1 Análisis del hecho imputado N° 20

237. Durante la Supervisión Especial 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pachapaqui no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección⁹⁴.

III.18.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 20

238. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) El 28 de mayo del 2013 se produjo una falla de operación en el sistema de bombeo de aguas de la presa de relaves, originando que por un lapso de 5 minutos, partículas sólidas en suspensión sean evacuadas del depósito de relave, y sean conducidas al punto de monitoreo M-6, para ser descargada en el río Pativilca. Incidente que fue un hecho fortuito, activándose el plan de contingencia inmediatamente después de detectado el incidente.

⁹⁴ Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Especial 2013

"Hallazgo N° 6:

Al norte de la poza de contingencias, aproximadamente a 30 metros de ésta, en las coordenadas UTM N 8 898 513 y E 270 209, se ha observado pequeñas fugas de agua del subdrenaje y aguas decantadas del depósito de relaves, que son transportadas por una tubería de 2 pulgadas y de otra de 6 pulgadas, respectivamente. Dichas tuberías en un tramo se encuentran cubiertas con suelo a modo de vías de acceso, por donde habrían pasado equipos pesados."

"Hallazgo N° 8:

En la poza de contención secundaria de los filtros de carbón se ha observado la fuga de aguas decantadas del depósito de relaves debido a que la tubería estaba obstruida. Dichas aguas discurrían sobre suelo natural."

Folio 975 del expediente.



- (ii) Si bien no pudo evitar la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada, adoptó todas las medidas necesarias para frenar el incidente; añadiendo que no ocasionó ningún daño al ambiente.

239. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.18.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El hecho materia de la presente imputación no está referido al incidente ambiental sino a la falta de adopción de las medidas de previsión y control a fin de evitar la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección.
- (ii) De acuerdo a los considerandos 246 y 247 de la Resolución Subdirectoral se indica que la presente conducta infractora existió daño potencial a la flora y fauna, al no adoptar medidas adecuadas para evitar fugas a partir del sistema de subdrenaje y decantación del depósito de relaves N° 1.

240. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

241. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considera necesario reiterar que de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, concordante con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, los titulares mineros debe adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.



242. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

243. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 20 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.19 Hecho imputado N° 21

III.19.1 Análisis del hecho imputado N° 21

244. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las tuberías que conducen los relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves no contó con sistema de contención para casos de derrame⁹⁵.



95

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2013
"Hallazgo N° 27:"



III.19.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 21

245. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:

- (i) El primer tramo de la tubería se encuentra dentro de la planta concentradora, la cual contaría con un sistema de cunetas y canales para la captación de derrames, por lo cual no se habrían establecido estructuras adicionales. Pues añade, que el tramo dos de la tubería (desde la estación de bombeo 2 hasta la estación de bombeo 3), se conduciría por un canal de contingencia; mientras que, el tramo tres de la tubería (desde la estación de bombeo 3 hasta el vaso del depósito de relaves N° 1) se conduce por un canal de contingencia hasta la cresta del depósito de relaves, donde es protegido por una tubería de mayor diámetro hasta el vaso del depósito. En ese sentido, señala que los sistemas de contingencia fueron culminados y se encuentran operativos, por lo que, se debe desestimar el supuesto incumplimiento, caso contrario vulneraría el principio de razonabilidad.
- (ii) Asimismo, agrega que viene cumpliendo con su compromiso ambiental y presentó fotografías, de las cuales se puede apreciar la implementación de tuberías.

246. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.19.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que las tuberías que conducen los relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves no contó con sistema de contención para casos de derrame, tal como se demuestra en las fotografías N° 114, 115 y 116 del Informe de Supervisión. Tal hecho fue consignado en el Acta de Supervisión, documento que fue firmado por los representantes de la empresa sin haber refutado o efectuado observación alguna, respecto a que las tuberías que conducen los relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves no contaban con sistema de contención para casos de derrame.

247. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Pachapaqui no desvirtúa el presente hecho imputado.

*Durante la supervisión se constató lo siguiente con respecto a las estaciones de bombeo de relaves:
Desde la estación de bombeo N° 1 hacia la estación de bombeo N° 2: Las 2 tuberías de HDPE SDR 11, de 6 pulgadas de diámetro son conducidas sobre podios de madera y no cuentan con sistemas de contención ante derrame.*

Desde la estación de bombeo N° 2 hacia la estación de bombeo N° 3: Existen en ciertos tramos la infraestructura (nuevo canal de concreto) para contener derrame de relaves; sin embargo, faltan el empalme de las mismas en todo el trayecto. No obstante, existe en la parte inferior un canal de mampostería que contendría un posible derrame.

*Desde la estación de bombeo N° 3 hacia el recrecimiento de depósito de relaves N° 1: Las 02 tuberías que conducen el relave van directamente sobre el suelo y no existe un sistema de contención ante derrames."
(Subrayado agregado)*

Folio 822 (reverso) del expediente.





- 248. Pachapaqui en su segundo escrito de descargos, señala que se remite a su primer escrito de descargos, los cuales ya han sido analizados por la Subdirección de Instrucción y Fiscalización, los cuales son ratificados por esta Dirección.
- 249. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, al haberse constatado durante la Supervisión Regular 2013 que no implementó un sistema de contención en caso de derrames, en los tramos de las tuberías que transportan relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- 250. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 21 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.20 Hecho imputado N° 22

III.20.1 Análisis del hecho imputado N° 22

251. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión a través del Requerimiento de Documentación solicitó al administrado la presentación de los siguientes reportes de monitoreo⁹⁶:

N°	DOCUMENTACIÓN
15. Otros	
15.2	Monitoreos hidrobiológicos de los años 2012 y 2013



252. Como consecuencia de lo indicado en el punto anterior, la Dirección de Supervisión detectó que Pachapaqui no presentó los reportes de monitoreo hidrobiológicos correspondientes a los años 2012 y 2013 solicitados durante la Supervisión Regular 2013⁹⁷.

253. En ese sentido, Pachapaqui no cumplió con su obligación de presentar a la autoridad supervisora competente, la documentación requerida en el marco de sus funciones, por cuanto no entregó los reportes de monitoreo hidrobiológicos correspondientes a los años 2012 y 2013 durante la Supervisión Regular 2013.

III.20.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 22

⁹⁶ Folios 839 (reverso) del expediente.

⁹⁷ Informe N° 321-2013-OEFA/DS-MIN "Hallazgo de gabinete N° 66:

El titular minero no presentó los monitoreos hidrobiológicos correspondientes a los años 2012 y 2013 requeridos en la supervisión regular realizada del 20 al 23 de mayo del 2013, solo presentó la programación del monitoreo hidrobiológicos para el mes de agosto del 2013 (...).

Folio 831 (reverso) del expediente.





254. Pachapaqui mediante su primer escrito de descargos presentó dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo definitivo del presente hecho imputado, los mismos que se señalan a continuación:
- (i) El 25 de junio del 2012, mediante Resolución Directoral N° 207-2012-MEM-DGM/B, se autorizó el reinicio del funcionamiento de la Planta de Beneficio Pachapaqui, y a partir de dicha fecha el titular minero inicia su programa de monitoreos hidrobiológicos de acuerdo al instrumento de gestión ambiental para el reinicio de operaciones.
 - (ii) El primer reporte se realizó en el último semestre del año 2013 y que en adelante, presentó de manera ininterrumpida los referidos monitoreos; por lo que, se debe desestimar el supuesto incumplimiento, toda vez que resultaba físicamente imposible de entregar al OEFA reportes que no existen, caso contrario vulneraría el principio de razonabilidad.
255. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación, en la sección III.20.2 del Informe Final de Instrucción analizó los alegatos del administrado del primer escrito de descargos, concluyendo que en virtud a la revisión del expediente no se cuenta con información o medio probatorio con el cual se acredite que el administrado realizó dichos monitoreos, en ese sentido, resulta imposible la remisión de documentos que no existen; por ende no es razonable exigirle la presentación de documentación inexistente. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la referida sección.
256. Pachapaqui mediante su segundo escrito de descargos, no presentó argumentos adicionales, en relación con el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
257. En ese sentido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en virtud a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución considera que **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
258. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime a Pachapaqui de la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

259. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁸.

⁹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





260. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁹ (en adelante, Ley del Sinefa).
261. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁰⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley¹⁰² establece que se pueden

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁰ Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

¹⁰¹ El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

¹⁰² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."



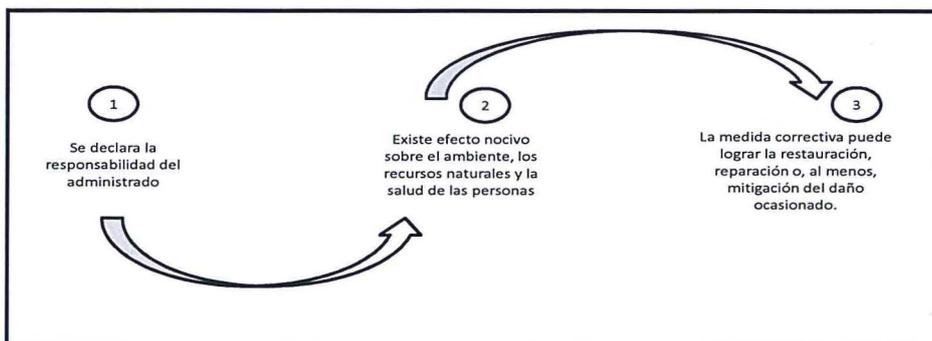


imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

262. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



263. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

264. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(El énfasis es agregado)

¹⁰³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

265. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

266. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

¹⁰⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

(El énfasis es agregado)

¹⁰⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





267. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho Imputado N° 3:

268. Al respecto, la conducta infractora está referida a no construir el decantador N° 1 al margen derecho del depósito de relaves N° 1, de acuerdo a lo descrito en el EIA Pachapaqui.
269. Sobre el particular, conforme se mencionó en el considerando 56 de la Resolución Subdirectoral, el no implementar el decantador de lodos generaría que los efluentes mineros productos de flujos externos y de escorrentías (agua de contacto) que entren en contacto con la relavera se infiltren o entren en contacto con los componentes suelo, agua superficial o subterránea, afectando su calidad. Estos efluentes contendrían una serie de sólidos suspendidos, metales pesados, sulfuros, entre otros que podrían afectar el ambiente.
270. No obstante, el 30 de enero del 2014, fecha posterior a la Supervisión Regular 2013, mediante Resolución Directoral N° 050-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 114-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 28 de enero del 2014, la autoridad certificadora resolvió dar conformidad al Informe Técnico de Modificación del Recrecimiento de la presa de relave hasta la cota 3968 m.s.n.m. y Modificación del borde libre del depósito de relaves N° 1 a 1.5 m de la Planta de Beneficio "Pachapaqui", presentado por el titular minero, con lo cual se modifica el compromiso ambiental, considerando el uso de bombas de recirculación en reemplazo de decantador N° 1¹⁰⁶.
271. En ese sentido, considerando que el reemplazo del decantador N° 1 por el uso de la bomba de recirculación ha sido aprobado por la autoridad certificadora, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
272. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)¹⁰⁷.



IV.2.2 Hecho Imputado N° 4:

¹⁰⁶ Folio 337 del expediente.

¹⁰⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





273. Al respecto, la conducta infractora está referida a no implementar los sistemas de sprays de agua en la faja transportadora como mecanismo de mitigación de emisión de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA Pachapaqui.
274. Si bien durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, el no implementar sistemas para evitar o minimizar la emisión de material particulado (polvo) en las fajas transportadoras, chancadoras, tolvas, entre otros, podría afectar la calidad del aire por la emisión de material particulado (como el caso de plomo y arsénico, entre otros) que pueda emitirse al ambiente, además de afectar la flora, suelo y cuerpos de agua cercanos a las operaciones.
275. A mayor detalle, se debe considerar que, cuando el mecanismo de aspersión instalado en una faja de transporte de mineral no es el adecuado o carece de uno, a partir del transporte de mineral a lo largo de las fajas, se podría originar la emisión de material particulado al ambiente por acción del viento; siendo que, dichas fajas no cuentan con ningún mecanismo de protección ni encapsulamiento que impida que el material se disperse en el aire y se deposite en sectores cercanos a la planta que presenten vegetación o cuerpos de agua cercanos, como el río Pativilca, donde podría precipitar afectando los procesos de fotosíntesis en las plantas (respiración, captación de luz, etc.) o aumentar el contenido de sólidos suspendidos totales en el agua, los cuales ayudan a la adhesión de metales pesados y muchos otros compuestos orgánicos tóxicos¹⁰⁸.
276. Al respecto, el 23 de setiembre del 2015, Pachapaqui presentó sus observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, a través de los cuales informó que los sistemas de sprays, tanto para los circuitos de chancado y molienda, como para las fajas transportadoras se encontraban en proceso de compra cuando se determinó la suspensión temporal de operaciones y que dichos sistemas se implementarán antes del reinicio de operaciones¹⁰⁹.
277. Asimismo, el 31 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 27937, Pachapaqui indicó que el objetivo de instalar sprays, aspersores y otras técnicas para el control de emisiones y materiales particulados tiene su eficiencia cuando se utilizarían en las fuentes de su origen; sin embargo, indica que luego de la evaluación respectiva decidió colocar un sistema de regadío en las salidas de las chancadoras, esto es, al inicio de las fajas, el mismo que se encarga de humedecer el mineral chancado, controlando de esta manera las emisiones y materiales particulados, tal como se muestra a continuación¹¹⁰:



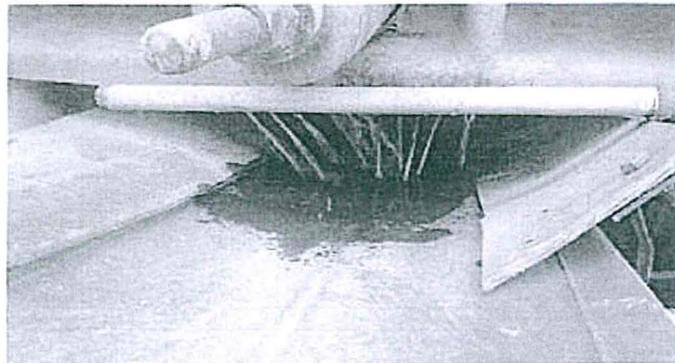
¹⁰⁸ Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, Ficha técnica – Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Grupo N° 3: Riego de vegetales y bebida de animales, 2006.

Disponible en:
www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes.../GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
Consulta: 28 de mayo del 2017.

¹⁰⁹ Folio 53 del expediente.

¹¹⁰ Folio 295 del expediente.





Sistema de control de polvo en la planta de la mina pachapaqui

- 278. Cabe indicar que de la vista fotográfica anterior, se verifica que el titular minero implementó un sistema de regadío en las salidas de las chancadoras, mas no implementó los sistemas de sprays de agua en la faja transportadora como mecanismo de mitigación de emisión de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA Pachapaqui.
- 279. Adicionalmente, cabe precisar que la obligación de contar con el sistema de spray en la faja transportadora, abarca todo el largo de ésta, siendo que, el sistema de regadío que el administrado señala haber implementado, se encuentra sólo al inicio de la faja transportadora, el administrado no ha acreditado que esta instalación garantice la mitigación o el control de las emisiones de material particulado.
- 280. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de sprays de agua a lo largo de la faja que transporta el mineral de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación del sistema de spray de agua señalado en su instrumento de gestión ambiental, o de lo contrario, deberá acreditar la aprobación de la modificación en el mecanismo de mitigación de emisión de partículas instalado en la faja transportadora, ante el OEFA y la autoridad	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que detalle la implementación del sistema de spray de agua señalado en su instrumento de gestión ambiental, o de lo contrario, deberá acreditar la aprobación de la





	competente, para que esta última pueda cuestionar o emitir una opinión favorable respecto a la medida de manejo ambiental implementada.		modificación en el mecanismo de mitigación de emisión de partículas instalado en la faja transportadora, ante el OEFA y la autoridad competente, para que esta última pueda cuestionar o emitir una opinión favorable respecto a la medida de manejo ambiental implementada.
--	---	--	--

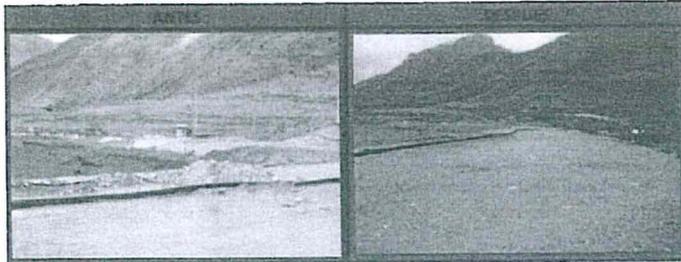
IV.2.3 Hecho Imputado N° 5:

- 281. Al respecto, la conducta infractora está referida al incumplimiento de acondicionar un borde libre operativo de tres (3) metros en el depósito de relaves N° 1, conforme a lo establecido en su EIA Pachapaqui.
- 282. Es preciso indicar que en el manejo de relaves mineros, una de las medidas de control para el adecuado funcionamiento de la relavera y su contenido, es prever y mantener un borde libre del dique de contención (el nivel del borde libre lo determina el estudio de ingeniería del depósito de relaves), como se sabe el dique de contención es una parte muy importante para contener y almacenar los relaves depositados en el vaso, por tanto debe cumplir ciertas características geotécnicas y de seguridad para evitar cualquier rotura o rebalse de los relaves.
- 283. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, no respetar el borde libre calculado mediante estudios especializados, podría generar la inestabilidad del dique de contención por incremento de presión, lo que a su vez podría ocasionar rotura o rebalse del relave depositado -ya que este borde sería mucho menor al determinado- trayendo como consecuencia una serie de impactos adversos para los componentes ambientales, suelo, agua, flora y fauna.
- 284. El 11 de febrero del 2015, mediante escrito con Registro N° 9360, respecto al hecho imputado materia de análisis, Pachapaqui indicó que realizó la limpieza del material observado al borde del depósito de relave N° 1, presentando dos (2) fotografías, las que se mostrarán a continuación; sin embargo, no acredita si acondicionó un borde libre operativo de tres (3) metros en el depósito de relaves Pachapaqui N° 1, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹¹.





FOTO N°7



285. De otro lado, en el escrito de descargos, Pachapaqui alegó que actualmente cumple con el borde libre de más de tres (3) metros, para lo cual presentó una fotografía que se muestra a continuación¹²:



Vista panorámica de la relavera donde puede apreciarse un borde libre mucho mayor a tres metros.

286. En ese sentido, considerando que el administrado cumple con el borde libre de más de tres (3) metros, conforme a lo dispuesto en su EIA, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
287. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)¹³.
288. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que señalado anteriormente, no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

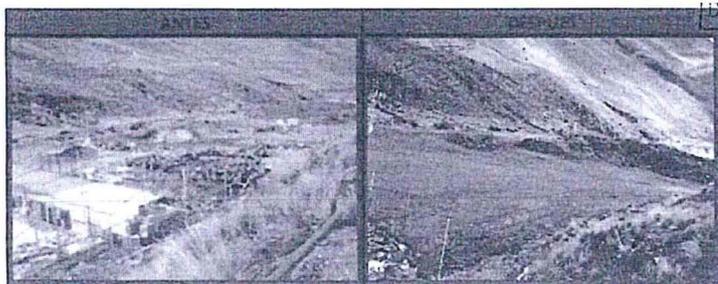
IV.2.4 Hecho Imputado N° 7:

¹² Folio 295 del expediente.





289. Al respecto, la conducta infractora está referida a no clasificar, disponer ni almacenar temporalmente los residuos industriales y peligrosos en cilindros metálicos, herméticos, rotulados e identificados por el respectivo color, tal y como se encuentra descrito en su EIA Pachapaqui.
290. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, el manejo inadecuado de los residuos sólidos, podría generar una serie de impactos al ambiente, como la contaminación de fuentes de agua superficial y subterránea, calidad del suelo, flora y fauna, por la generación e infiltración de lixiviados, exposición a la intemperie, oxidación, descomposición, generación de gases, entre otros.
291. El 11 de febrero del 2015¹¹⁴ Pachapaqui presentó sus observaciones a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, manifestando que todos los materiales fueron retirados de las zonas aledañas al almacén y dispuestos u ordenados dentro del mismo; sin embargo, solo presentó fotografías del área externa al depósito temporal de residuos sólidos industriales y peligrosos donde se observó que los residuos sólidos se encontraban en contacto directo con el suelo, mas no presentó fotografías del interior del depósito para demostrar que los residuos contaban con una correcta distribución y los recipientes contaban con rótulos.



292. Asimismo, del 20 al 22 de setiembre del 2016, se realizó la supervisión regular a la unidad en mención, donde se constató que los residuos peligrosos se encontraban dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, los residuos no estaban separados ni identificados de acuerdo al tipo. A su vez, sólo se cuenta con fotografías de uno de los sectores del almacén de residuos sólidos peligrosos, como se observa en las siguientes fotografías¹¹⁵:

¹¹⁴ Folio 387 del expediente.

¹¹⁵ Folios 1180, 1188 y 1189 del expediente.





Fotografía N° 48: Vista fotográfica del almacén de residuos peligrosos, cuenta con un cerco perimétrico metálico y un techo de calamina.



Fotografía N° 49: Vista interna del almacén de residuos peligrosos, en el cual se observa una loza de concreto de aproximadamente 50 m² y cilindros con metales y plásticos contaminados.

293. Posteriormente, en su escrito de descargos, Pachapaqui presentó las siguientes fotografías, para demostrar que se estaría almacenando los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el EIA Pachapaqui¹¹⁶:
294. En ese sentido, considerando que el administrado corrigió la conducta infractora, al haberse demostrado que el almacén cuenta con letreros de identificación, techo, cerco y, una puerta, además de los residuos sólidos estar debidamente segregados, no corresponde ordenar medidas correctivas, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
295. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que señalado anteriormente no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
296. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA)¹¹⁷.



IV.2.5 Hecho Imputado N° 11:

¹¹⁶ Folio 295 del expediente.

¹¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA. - Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





297. Al respecto, la conducta infractora está referida a la implementación de una poza de contingencia en la zona Riqueza, correspondiente al sistema de tratamiento del agua de mina, la cual se encontraba conectada con tres (3) tuberías, componentes que no se encontraban descritos y aprobados en su EIA Pachapaqui
298. Si bien durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente; sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, la construcción de la poza adicional de contingencia para cubrir la capacidad de tratamiento más sus componentes (tuberías, geomembrana, válvulas, etc.) no fueron previstos inicialmente y por tanto el administrado no habría medido el grado de impacto que generaría la construcción de esta poza más sus componentes, como la afectación a la flora (mayor deforestación) fauna (perdida de áreas verdes para pastoreo), calidad del suelo, polución y generación de sólidos suspendidos que afectaría la calidad de las aguas (turbidez).
299. El 31 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 27937, Pachapaqui indicó que la poza de contingencia del sistema de tratamiento se implementó de manera temporal durante la ejecución de trabajos de mejoramiento de la poza de sedimentación de concreto, con el propósito de evitar impactos directos al suelo y al agua, la cual fue deshabilitada como se muestra a continuación¹¹⁸:



300. De la fotografía anterior, se observa que en efecto, el titular minero retiró el lodo acumulado en la poza, la geomembrana, las tuberías y habría derrumbado el muro de concreto donde éstas se habían instalado; además, se advierte que en el sector donde se encontraba la poza existen arbustos silvestres en crecimiento.
301. A mayor detalle, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 2217-2017-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular realizada en la unidad minera Pachapaqui, del 20 al 22 de setiembre del 2016, se observó que en el cuadro de instalaciones y componentes verificados, no se menciona que exista una poza de contingencia con muro de concreto y tres tuberías como parte del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en la zona Riqueza¹¹⁹, por lo que se observa

¹¹⁸ Folio 296 del expediente.

¹¹⁹ Folios del 168 al 174 del expediente.





que el administrado habría desmantelado la poza de contingencia y retirado las tres (3) tuberías de drenaje.

302. Por lo expuesto, se aprecia que el administrado corrigió la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
303. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar lo indicado anteriormente, no exime a Pachapaqui de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
304. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2.6 Hechos Imputados N° 12, 13 y 14

305. Al respecto, las conductas infractoras están referidas a implementar en su unidad minera componentes que no fueron aprobados en su EIA Pachapaqui, tales como: una Planta de Relleno Hidráulica y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 en la zona Riqueza (hecho imputado N° 12), una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Relaves N° 3 (hecho imputado N° 13), y un taller de mantenimiento Trackless (hecho imputado N° 14).
306. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, pueden estar siendo operadas sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos al ambiente que pueden generar.
307. El 10 de junio del 2015, Pachapaqui presentó ante el MEM (Registro N° 2505229)¹²⁰ y el OEFA (Registro N° 2017-E01-030331)¹²¹ la declaración de dichos componentes que se encontraban sin certificación ambiental, adjuntando el 20 de octubre del mismo año, la memoria descriptiva y demás información técnica a la que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹²²; sin embargo, dicha declaración aún se encuentra en evaluación, por lo que esta situación no elimina el riesgo de afectación al ambiente, toda vez que no se cuentan con las medidas de manejo ambiental aprobadas por el certificador.

¹²⁰ Folio 1106 del expediente.

¹²¹ Folio 1007 del expediente.

¹²² Folio 1006 del expediente.



- 308. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico y una Planta de Shotcrete ubicadas a la altura del Nivel 4320 de la Zona Riqueza, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refieren las imputaciones N° 12, 13 y 14, en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.	Cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones. El reporte respecto al pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada deberá presentarlo una vez que cuente con el mismo.
El titular minero implementó una Planta de Relleno Hidráulico en el área contigua a la Estación de Bombeo de Relaves N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			
El titular minero implementó un taller de mantenimiento de Trackless en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 902 360 N y 276 473 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			



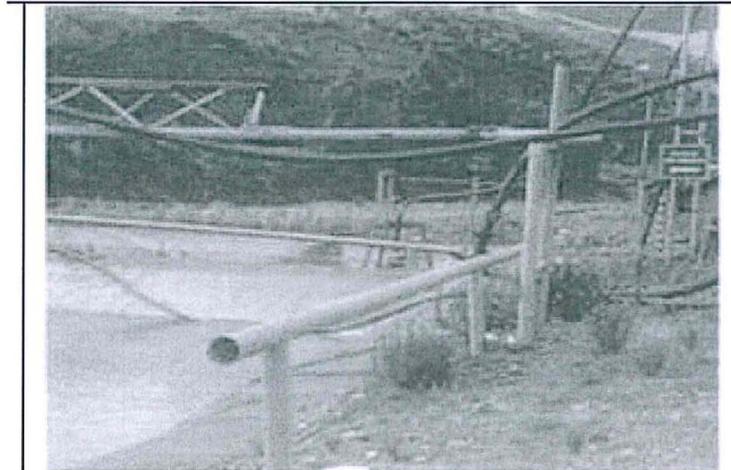
IV.2.7 Hecho Imputado N° 15:

- 309. Al respecto, la conducta infractora está referida a la existencia de una poza de sedimentación que no formaba parte del compromiso ambiental del administrado.
- 310. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, la implementación de una poza de sedimentación que no formaba parte del compromiso ambiental del administrado, podría afectar componentes ambientales como la flora (mayor área deforestada), calidad del suelo (erosión), polución (polvo), generación de sólidos suspendidos que afectaría la calidad de las aguas (turbidez), entre otros.





- 311. El 31 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 27937, Pachapaqui indicó que la poza observada forma parte el sistema de contingencia de la planta concentradora, la cual se encuentra impermeabilizada y adjuntó la siguiente fotografía:



- 312. Sin embargo, de la fotografía presentada no se observa mayor detalle respecto al mecanismo de ingreso del agua a la poza ni la presencia de una bomba, tan solo se observa que se habría implementado barandas de seguridad y que tendría mayor altura en el borde libre; asimismo, no se cuenta con información sobre el sistema de contingencia de la planta donde se describa el manejo del agua hacia las pozas y desde las pozas observadas; ni fotografías donde se constate dicho detalle; además, no se tiene evidencia que el titular minero haya iniciado un proceso de adecuación de dicha estructura como componente no declarado ante la autoridad competente.



- 313. En ese sentido, la existencia de un componente no previsto en los instrumentos de gestión ambiental representa un riesgo para el ambiente, en tanto se desconoce: i) si las características técnicas son coherentes con la finalidad del componente, ii) si el administrado ha realizado la evaluación sobre los impactos que se podrían ocasionar al entorno cercano producto de la implementación del componente, y iii) qué medidas de manejo ambiental del componente se han establecido o si éstas están sustentadas técnicamente y de acuerdo a las condiciones e impactos calculados para dicho componente.
- 314. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





<p>El titular minero implementó una poza de sedimentación al costado de la poza de contingencias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá suspender el funcionamiento de la poza de sedimentación hasta la ejecución del cierre de dicha instalación.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la suspensión de uso de la poza de sedimentación.</p>
	<p>El titular minero deberá proceder con el desmantelamiento de la poza de sedimentación y la remediación del área ocupada por dicha poza.</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y una memoria detallada donde se describa las actividades ejecutadas para el cierre de la poza de sedimentación y la remediación del área ocupada por la poza.</p>

IV.2.8 Hecho Imputado N° 16:



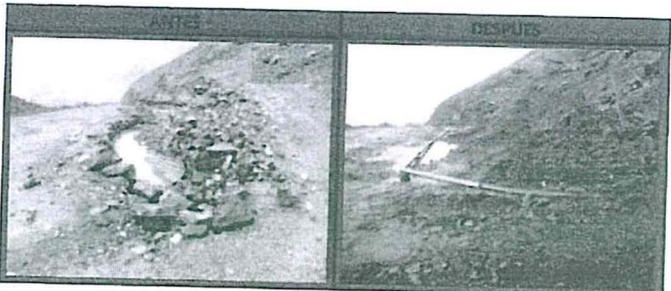
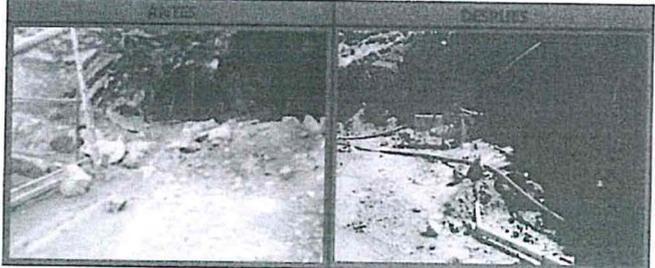
315. Al respecto, la conducta infractora está referida a no haber evitado ni impedido que los efluentes minero – metalúrgicos provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurran sobre áreas con óxido y sean descargados directamente sobre el suelo, lo que podría causar efectos negativos al ambiente.

316. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al haberse constatado que los efluentes minero – metalúrgicos provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurran sobre áreas con óxido y sean descargados directamente sobre el suelo sin protección, podría causarse la afectación a la calidad del suelo (erosión, acidificación, alcalinización), calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte de sólidos suspendidos -turbidez), calidad de aguas subterráneas por infiltración de efluentes mineros y, la calidad de la flora (por la presencia de arsénico total, cadmio total y plomo total) que habita en las cercanías a las bocaminas que presentan drenaje y alrededor de las áreas por donde discurre el drenaje antes de desembocar en el sistema de tratamiento de agua de mina.





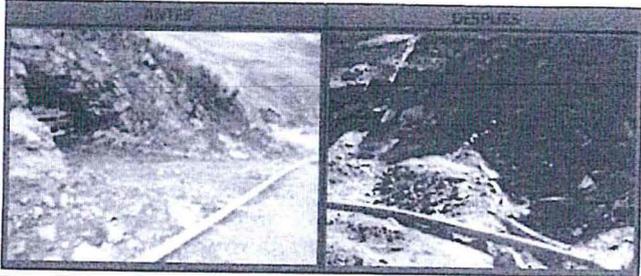
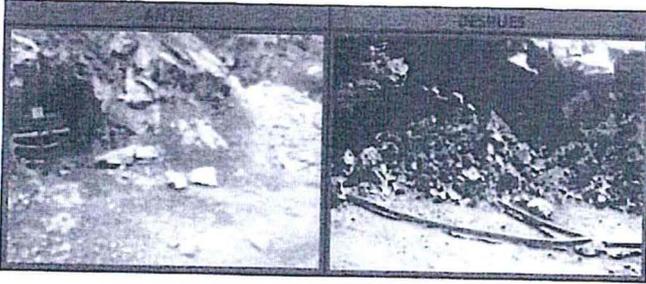
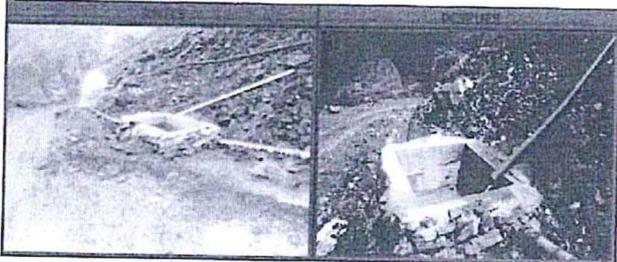
317. El 13 de noviembre del 2014, mediante escrito con Registro N° 45045, Pachapaqui indicó que implementó los hallazgos detectados N° 1, 7, 8, 9 y 10 formulados durante la Supervisión Regular 2013, donde habría instalado tuberías para la conducción del drenaje de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia), las cuales deberían desembocar en un sistema de tratamiento ubicado en la zona Riqueza (en el caso de las cinco primeras), hacia donde discurrían sobre el suelo, o de ser el caso hacia el punto de vertimiento final del drenaje (zona Arabia); no obstante, en todas las fotografías presentadas por el titular minero, sólo se observa el tramo de la tubería ubicado junto a las bocaminas y no se logra constatar si en efecto éstas se extienden hasta un sistema de tratamiento previo a su descarga; tal como se detalla y muestra a continuación:

N°	LEVANTAMIENTO DE HALLAZGOS – SUPERVISIÓN REGULAR 2013
1	<p>Hallazgo N° 1¹²³: Captó flujo de la bocamina con tubería HDPE hacia los niveles inferiores. Se limpió material oxidado. Se bloqueó acceso a bocamina.</p> <p style="text-align: center;">FOTO N°1</p> 
	(...)
7	<p>Hallazgo N° 7¹²⁴: Captó el flujo de la bocamina con tubería HDPE hacia los niveles inferiores. Se limpió material oxidado. Se bloqueó acceso a la bocamina.</p> <p style="text-align: center;">FOTO N°9</p> 
8	<p>Hallazgo N° 8¹²⁵: Se captó flujo de la bocamina con tubería HDPE hacia los niveles inferiores. Se limpió material oxidado. Se bloqueó acceso a bocamina.</p>



- 123 Folio 30 del expediente.
- 124 Folio 32 del expediente.
- 125 Folio 32 (reverso) del expediente.



	<p style="text-align: center;">FOTO N°10</p> 
<p>9</p>	<p>Hallazgo N° 9¹²⁶: <i>Se captó flujo de la bocamina con tubería HDPE hacia los niveles inferiores. Se limpió material oxidado. Se bloqueó acceso a bocamina.</i></p> <p style="text-align: center;">FOTO N°11</p> 
<p>10</p>	<p>Hallazgo N° 10¹²⁷: <i>Se captó flujo de la bocamina con tubería HDPE hacia los niveles inferiores. Se limpió material oxidado. Se bloqueó acceso a bocamina. Se reparó pared de caja de registro.</i></p> <p style="text-align: center;">FOTO N°12</p>  <p style="text-align: center;">FOTO N°13</p> 

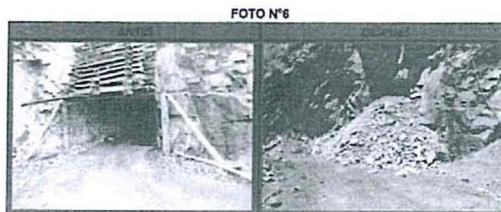
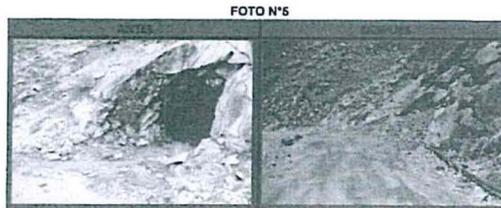


¹²⁶ Folio 33 del expediente.

¹²⁷ Ídem 179.



318. Asimismo, el 11 de febrero del 2015, mediante escrito con Registro N° 9360, Pachapaqui indicó que implementó el hallazgo N° 24 detectado durante la Supervisión Regular 2013, donde mencionó que se captó los flujos de las bocaminas en mención y se cerraron temporalmente las mismas, conforme se muestra a continuación¹²⁸:



319. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular no adoptó las medidas para evitar o impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) y 4350 (Zona Arabia) discurran sobre áreas con óxidos y sean descargadas directamente	Acreditar que las tuberías instaladas para conducir los drenajes provenientes de los niveles 4660, 4465, 4460, 4455, 4370 (Zona Riqueza) desembocan en el sistema de tratamiento ubicado en la zona Riqueza y la tubería de la bocamina nivel 4350 (Zona Arabia) se extienda hasta el punto de vertimiento final, y acreditar que toda la extensión del terreno que entro en contacto con los efluentes hasta el sistema de	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que detalle el sistema de conducción de los efluentes generados en las referidas bocaminas, que incluya evidencias de toda la extensión del terreno remediado.



¹²⁸ Folio 384 del expediente.



sobre suelo sin protección.	tratamiento y punto de vertimiento de la bocamina nivel 4350 (Zona Arabia) haya sido remediado.		
-----------------------------	---	--	--

IV.2.9 Hecho Imputado N° 18:

- 320. Al respecto, la conducta infractora está referida a no haber adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar la existencia de remanentes de relaves dispuestos directamente sobre el suelo, lo cual podría causar efectos negativos en el ambiente, más aun considerando que éstos se encontraban cerca de las orillas del río Pativilca.
- 321. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al haberse constatado durante la supervisión la existencia de remanentes de relaves dispuestos sobre el suelo sin protección cerca al río Pativilca, se advierte que el administrado no contó con la infraestructura necesaria para realizar un adecuado tratamiento de efluentes mineros provenientes del proceso de disposición de relaves (excedentes), lo que podría ocasionar que no se tenga un adecuado control de los parámetros, especialmente los Sólidos Suspendidos Totales (SST), lo que podría causar la afectación a la calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte de sólidos suspendidos -turbidez), además de la calidad de la flora alrededor de las áreas por donde discurre el efluente.
- 322. El 31 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 27937, Pachapaqui indicó que cuenta con un sistema de contingencia ante una posible fuga de relave proveniente del depósito. El sistema original conduce una parte de las aguas de pondaje hacia el sistema de tratamiento de la planta concentradora, y la otra se recircula a la planta, señalando que en caso de una posible fuga de relave, se cuenta con un sistema de contingencia que desvía el flujo de agua con relave hacia las pozas de contingencia desde donde se bombea hacia la relavera; sin embargo, no se advierte información que permitiese corroborar que en efecto existe un sistema de contingencia, tal como se muestra a continuación:





- 323. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas para evitar o impedir el vertimiento de remanentes de relaves sobre suelo sin protección, cerca del río Pativilca.	Acreditar la implementación de las medidas para evitar el vertimiento del relave sobre el suelo cerca del río Pativilca.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que detalle la implementación de las medidas para evitar el vertimiento del relave sobre el suelo cerca del río Pativilca.

IV.2.10 Hecho Imputado N° 19:

- 324. Al respecto, la conducta infractora está referida a la falta de adopción de medidas de previsión y control, a fin de evitar la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4.

- 325. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generará un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al haberse constatado durante la supervisión la existencia de lodos sobre el suelo sin protección ubicado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, podría ocasionar la afectación de la calidad de los suelos (por deposición), la calidad de vegetación (cobertura de la flora silvestre), la calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte de sólidos suspendidos -turbidez), la calidad del agua subterránea (por infiltración de agua), además de la calidad de la flora alrededor de las áreas por donde discurre el lodo.

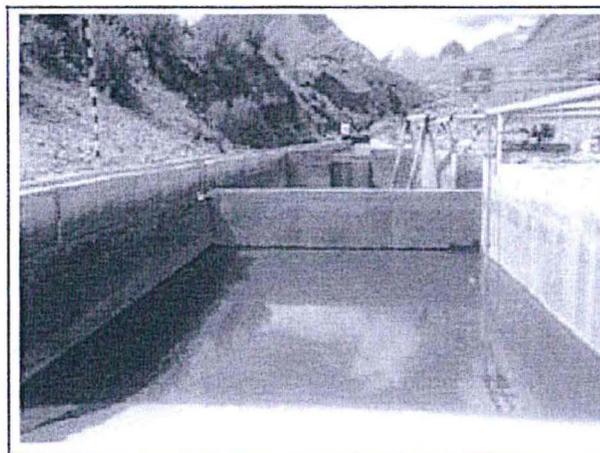
- 326. El 26 de junio del 2013, mediante Registro N° 26565, el titular minero señaló que procedió al retiro del material observado en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4 y su disposición adecuada en la cancha de relaves, y presentó fotografías para sustentar su cumplimiento¹²⁹:

Folio 400 al 402 del expediente.





- 327. Asimismo, el 31 de marzo del 2017, mediante escrito con Registro N° 27937, Pachapaqui indicó que construyó e implementó un sistema de tratamiento consistente en una poza de sedimentación de concreto, el cual cuenta con un programa de mantenimiento y limpieza de lodos¹³⁰.



- 328. A partir de las fotografías presentadas por el titular minero en los años 2013 y 2017, se observa que habría realizado trabajos de limpieza en el área donde se encontraban los lodos, y habría implementado una poza adicional para la sedimentación de lodos (componente sin certificación ambiental), respectivamente. Sin embargo, no se advierte que dichas mejoras sean suficientes como medidas de previsión y control en el arrastre de lodos del canal de descarga del efluente M-4, próximo al río Pativilca, por lo que no se puede dar por corregido el presente hecho imputado.

- 329. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



¹³⁰ Folios 298 del expediente.



<p>El titular minero no adoptó medidas para evitar o impedir la presencia de lodos sobre el suelo sin protección, en la margen izquierda del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.</p>	<p>Acreditar las medidas de prevención y control en el arrastre de lodos del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca para el sistema de tratamiento del agua de pondaje y el agua de subdrenaje del depósito de relaves N° 1.</p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las medidas de prevención y control que ha realizado en el arrastre de lodos del canal de descarga del efluente M-4, próximo al Pativilca.</p>
--	--	--	--

IV.2.11 Hecho Imputado N° 20:

330. Al respecto, la conducta infractora está referida a no adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección.

331. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al haberse constatado durante la supervisión la fuga del agua de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1 sobre suelo sin protección, podría ocasionar la afectación de la calidad de los suelos (por deposición), la calidad de vegetación (cobertura de la flora silvestre), la calidad del agua superficial (modificación de pH, aporte de sólidos suspendidos -turbidez), la calidad del agua subterránea (por infiltración de agua), además de la calidad de la flora alrededor de las áreas por donde discurre el subdrenaje.

332. El 11 de junio del 2013, el titular minero presentó fotografías donde se observa que realizó el mantenimiento de la poza secundaria de filtros de carbón libre de obstrucción, para el paso de fluidos-, así como, el 26 de junio del 2013, presentó fotografías donde se observa que realizó actividades de limpieza; no obstante, ni en dichos descargos ni el descargo presentado el 31 de marzo del 2017 presentó medios probatorios sobre las acciones a realizar —tales como: mecanismos para la captación de fugas de agua a partir de las tuberías que eviten el contacto con el suelo, además de válvulas para el control de la descarga mediante las tuberías, entre otros—, para evitar que ocurra nuevamente una fuga a partir del sistema de subdrenaje y del agua decantada del depósito de relaves N° 1.





Fotografías correspondiente al levantamiento de Hallazgo N° 6 - Carta del 26 de Junio del 2013



- 333. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the corrective measure for the failure to implement water containment systems.



IV.2.12 Hecho Imputado N° 21:

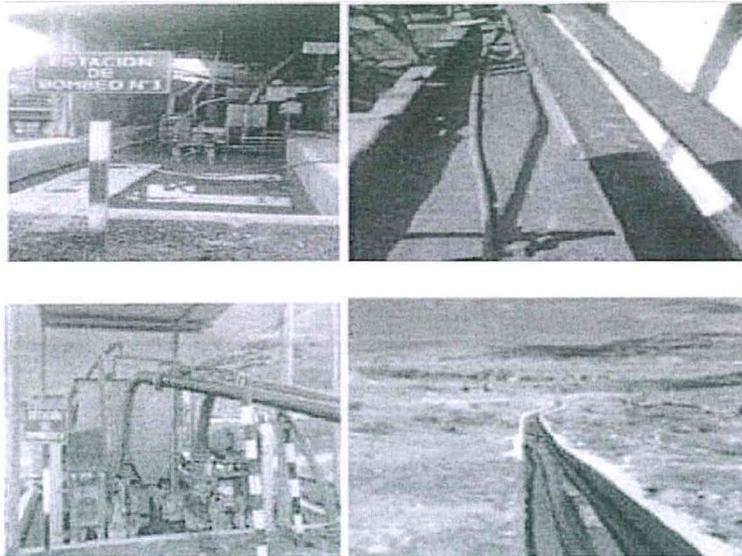
- 334. Al respecto, la conducta infractora está referida a no haber implementado un sistema de contención en caso de derrames, en los tramos de las tuberías que transportan relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.
335. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría



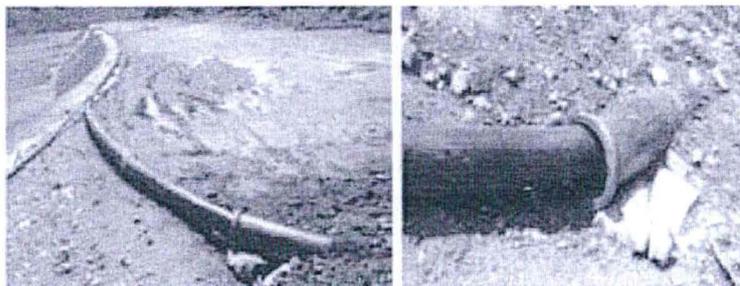


un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, al no contar con infraestructura de contingencia necesaria para realizar un adecuado traslado y disposición de relaves mineros provenientes del proceso de concentración de minerales y, los medios de transporte (tuberías) podrían sufrir desgastes, desacoplamientos, roturas, por tanto fugas o derrames, se podría afectar la calidad de los cuerpos de agua (modificación de pH, aporte de metales pesados, aporte de minerales sulfurados, aporte de sólidos suspendidos - turbidez, aporte de sustancias tóxicas del proceso de concentración de minerales, entre otros), la calidad del agua subterránea (por infiltración de soluciones de relaves), suelos (erosión, cobertura por deposición) y, la calidad de flora (cobertura de vegetación).

- 336. En el escrito de descargos, Pachapaqui adjuntó vistas fotográficas donde se visualiza que colocó la tubería del tramo dos dentro de un canal de concreto y el último tramo de la tubería se encuentra protegido con una tubería de mayor diámetro¹³¹; sin embargo, se desconoce el manejo de dicho canal de concreto, y cuál sería el circuito previsto para la conducción de las fugas y derrames para evitar que el relave entre en contacto con el suelo o agua, tales como: el uso de pozas de contingencia con recirculación hacia el depósito de relaves, la implementación de una bomba alterna en caso de fallas en el sistema de bombeo de la presa de relaves y, la actualización del plan de contingencia, entre otras acciones.
- 337. Por tanto, de la documentación que obra en el expediente no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta infractora, en tanto no se cuenta con la descripción detallada del sistema de contingencia presuntamente implementado por el titular minero, con la cual se tenga conocimiento sobre el manejo que se dará al relave producto de un derrame.



Folios 299 del expediente.



338. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular no cumplió con su obligación ambiental de implementar un sistema de contingencia en caso de derrames en la tubería que transporta relaves desde la estación de bombeo N° 1 hasta el recrecimiento del depósito de relaves.	Acreditar la implementación de medidas que garanticen la prevención y control del sistema de conducción del relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves N° 1, que incluya las acciones a ejecutar en caso de un derrame de relave por fallas en dicho sistema.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las medidas de la prevención y control del sistema de conducción del relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves N° 1, que incluya las acciones a ejecutar en caso de un derrame de relave por fallas en dicho sistema.



V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

V.1 Marco teórico legal

339. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹³² regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora

¹³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.

340. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
341. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**¹³³.
342. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**¹³⁴. En ese sentido, ésta constituye una norma

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

133

(...)
Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

134

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

"V.2 Plazo.-

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad





interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.

343. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que **la reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
344. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
345. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
346. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993¹³⁵ establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado¹³⁶.
347. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹³⁷, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual

jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."

135

Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

136

Constitución Política del Perú del 1993

"Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

137

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

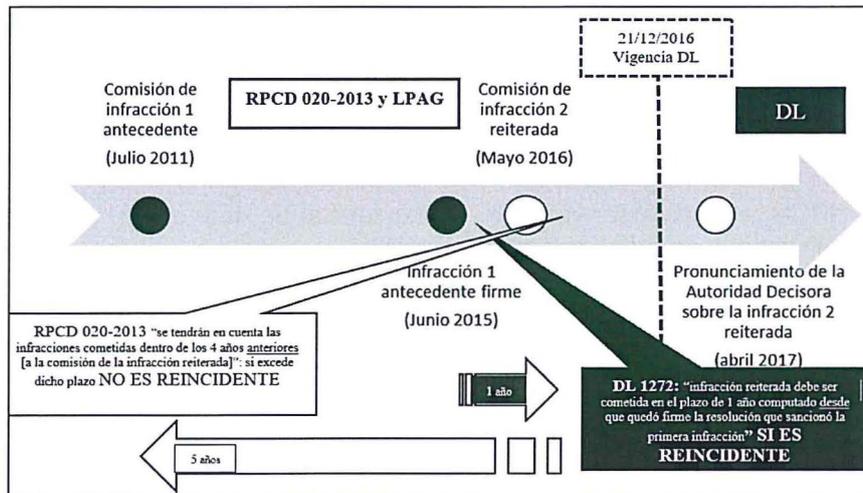
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

- 348. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- 349. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.



- 350. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"





reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.

351. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos¹³⁸.
352. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrir la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
353. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹³⁹.

¹³⁸ Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

¹³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





354. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
355. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) La reincidencia como factor agravante**
356. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁴⁰.
- (ii) Determinación de la vía procedimental**
357. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
358. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
359. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹⁴¹.

"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

¹⁴⁰ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴¹ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud





V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

360. Mediante Resolución Directoral N° 0042-2017-OEFA/DFSAI del 16 de enero del 2017, se determinó la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, de la infracción que detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 23 al 24 de noviembre del 2012 en la unidad minera "Pachapaqui"	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Resolución Directoral N° 0042-2017-OEFA/DFSAI del 16 de enero del 2017 ¹⁴² .	Consentida el 27 de abril del 2017, a través de la Resolución Directoral N° 529-2017-OEFA/DFSAI. No se interpuso recurso administrativo ¹⁴³ .

361. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

362. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, y Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

Análisis del descargo presentado por el titular minero

363. En el segundo descargo, Pachapaqui señaló que no se le debe declarar reincidente, toda vez que no se cumple el requisito de una nueva infracción dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado

de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

¹⁴²

Disponible en:

http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21817

Folio 1104 del expediente.

¹⁴³





N° 8 ha sido archivado por no bis in ídem (en adelante, hecho 2013), en base al hecho declarado consentido (en adelante, hecho 2012), el mismo que sustenta la reincidencia, por lo que no existe infracción nueva.

364. Sobre el particular, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 38-2017-OEFA-TFA-SME del 1 de marzo de 2017, **la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior**, es decir, debe existir identidad en el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.
365. En el caso en particular, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, es el Artículo 6° del RPAAMM¹⁴⁴, el mismo que establece como supuesto de hecho del tipo infractor *"es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental"*.
366. En tal sentido, para la declaración de reincidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador se consideró como supuesto de hecho anterior, al hecho 2012 y como supuesto de hecho nuevo, a las conductas infractoras indicadas en los numerales, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14 y 15 señaladas en la Tabla N° 1.
367. Por lo anterior, se verifica que la declaración de reincidencia propuesta en el Informe Final de Instrucción, no es por la imputación N° 8 del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual, efectivamente se recomendó el archivo, sino por los numerales, ante indicados. En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
368. En consecuencia, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

¹⁴⁴ *"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."*





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ICM Pachapaqui S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ICM Pachapaqui S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 17 y 22 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ICM Pachapaqui S.A.C.** por las infracciones detalladas en los numerales 3, 5, 7 y 11 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Declarar reincidente a **ICM Pachapaqui S.A.C.** por la comisión de la infracción al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 7°.- Informar a **ICM Pachapaqui S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴⁵.

¹⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

